

275



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

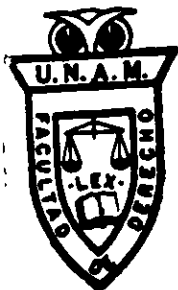
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**"ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE LA REGULACIÓN DEL
SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO,
EN CUANTO A SU NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS"**

**TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

RUFINO H. LEON TOVAR



México, D.F.

2000

285930



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **RUFINO H. LEON TOVAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE LA REGULACION DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, EN CUANTO A SU NATURALEZA Y EFECTOS JURIDICOS**", bajo la dirección del suscrito y del la Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín en oficio de fecha 29 de mayo de 2000 y el Lic. Alberto del Castillo del Valle, mediante dictamen del 27 de septiembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 29 de 2000.


FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.

Director del Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo
de la Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e .

Le distraigo de sus ocupaciones para hacer de su conocimiento que atendiendo a sus indicaciones, he revisado detenidamente la tesis del alumno **RUFINO H LEÓN TOVAR**, intitulada *ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE LA REGULACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, EN CUANTO A SU NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS*.

Después de hacer la revisión correspondiente del trabajo de mérito, considero que la tesis que se presenta para sustentar un examen profesional reúne las condiciones necesarias para aprobarla, conforme a la legislación universitaria aplicable en esta materia, denotando un estudio exhaustivo del tema, basado en la bibliografía básica para sustentar las ideas que se contienen en ese documento, amén de apreciar una dirección correcta del trabajo respectivo.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi amistad.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, septiembre 27 de 2000.



ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.

DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

México D.F., a 29 de mayo del 2000

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho

Constitucional y Amparo

Facultad de Derecho

U. N. A. M.

P r e s e n t e

El pasante **RUFINO H. LEON TOVAR**, con número de cuenta 8770032-9, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "**ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE LA REGULACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO, EN CUANTO A SU NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS**", mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.

En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado, el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.

Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

1. CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA	4
1.1. Antecedentes del juicio de amparo	4
1.2. Creación del juicio de amparo	8
1.3. Evolución del juicio de amparo	13
2. EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917	22
2.1. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919	28
2.2. Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936	29
3. Naturaleza de juicio de amparo como acción constitucional .	30
4. Definición del juicio de amparo	31

CAPÍTULO SEGUNDO NOCIONES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO	35
1.1. Fundamentos constitucionales de juicio de amparo	35

1.2. Los artículos 103 y 107 de la Constitución	36
1.3. Principios fundamentales del juicio de amparo	43
1.3.1. Iniciativa o instancia de parte agraviada	45
1.3.2. Existencia de agravio personal y directo	46
1.3.3. Relatividad de las sentencias	46
1.3.4. Definitividad	47
1.3.4.1. Excepciones al principio de definitividad	48
1.3.5. Estricto derecho	50
1.3.5.1. Excepciones al principio de estricto derecho	50
2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	53
2.1 Qué es autoridad para efectos del amparo	54
2.2 Características del acto de autoridad	57
2.3 Conceptos de acto de autoridad y acto reclamado	59

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS	65
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	65
2.1. Primera Ley de Amparo de 1861	66
2.2. Ley del 20 de enero de 1869	67
2.3. Ley del 14 de diciembre de 1882	68
2.4. Código de Procedimientos Federales de 1897	69
2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908	71
2.6. Proceso de regulación del sobreseimiento hasta la actualidad	72

2.6.1. Regulación actual del sobreseimiento	78
3. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	80
3.1. Ideas generales	83
3.2. Relación existente entre improcedencia y sobreseimiento .	85
3.3. Sobreseimiento y cosa juzgada	90
3.4. Causales de sobreseimiento	92
3.4.1. Desistimiento de la demanda	92
3.4.2. Muerte del quejoso	94
3.4.3. Improcedencia del amparo	95
3.4.4. Inexistencia del acto reclamado	97
3.4.5. Inactividad procesal	98
3.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	100
3.6. Análisis crítico de la regulación jurídica del sobreseimiento	101
3.6.1. En la ley	102
3.6.2. En la jurisprudencia	102
3.6.3. Nuestra opinión sobre el particular	103

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DEL SOBRESEIMIENTO

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO	105
2. NATURALEZA JURÍDICA DEL SOBRESEIMIENTO	109
3. EFECTOS JURÍDICOS DEL SOBRESEIMIENTO	112
4. ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE SU REGULACIÓN JURÍDICA	117

4.1. Qué tipo de resolución constituye el sobreseimiento . . .	120
4.2. El sobreseimiento y la responsabilidad de las autoridades .	124
4.3. Facultades y actuación del Ministerio Público ante una sentencia firme de sobreseimiento	127
4.4. El sobreseimiento como factor de indefensión jurídica . .	131
4.4.1. Consideración previa	131
4.4.2. Supuestos	133
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFÍA	144

A mis Padres, Profesor Francisco H León Romero y Señora María Consuelo Tovar Cruz, con respeto y agradecimiento a su tenacidad y a su diaria lucha por hacerme un hombre de bien.

A la Doctora María Macarita Elizondo Gasperin, con el mayor de mis reconocimientos a su calidad personal y académica, gracias por su apoyo, paciencia e insuperable dirección en la elaboración de este trabajo.

A Mónica López Olvera, quien ha llenado de dicha mi existencia, por tu cariño infinito e incondicional apoyo en todos los momentos de nuestra vida en común.

A Brizeida Yazbeth, Mónica y Ximena H León López, con todo mi amor y ternura, alabo al creador por permitirme dar vida.

A mis hermanos y hermanas, de quienes siempre he recibido el ejemplo y apoyo para la realización de mis proyectos.

Al ser supremo que me guía y protege, quien es el fiel testigo de mi actitud, conducta y visión de la vida y de todos los actos que realizo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, con gratitud a la oportunidad brindada, de ser un honroso egresado de ésta máxima casa de estudios del país.

INTRODUCCIÓN

El bien común, la justicia y la seguridad son los fines primordiales del derecho. En su efímero paso por la vida, el hombre a través de la historia ha buscado por encima de todo la felicidad, y el derecho es uno de los elementos imprescindibles para lograrlo.

Remontándonos a los tiempos más primitivos, el hombre desde entonces ha regido las relaciones con sus semejantes por normas sociales, morales, religiosas, etc.; sin embargo, esas normas carecen de una sanción material cuando son incumplidas, por lo que a efecto de garantizar una convivencia y un desarrollo social armónicos, con base en la justicia, la seguridad y el bien común, es necesario un conjunto de normas jurídicas cuyo control y ejecución esté a cargo de un órgano superior que es el Estado.

De esta manera, surge el derecho privado para normar las relaciones entre los particulares, pero luego en el devenir histórico es necesario controlar también la actuación y los excesos de la autoridad, naciendo el derecho público el cual regula las relaciones del estado entre sí y con sus gobernados.

El juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como propósito proteger las garantías individuales de cualquier persona física o moral, ante la amenaza o transgresión de las mismas por parte de alguna autoridad de hecho o de derecho. Actualmente se trata de una figura procesal bastante compleja que protege prácticamente todo el régimen jurídico nacional, es decir, desde la impugnación de los procesos de creación de las normas constitucionales, hasta las disposiciones de un decreto, circular o reglamento.

En términos generales el juicio de amparo procede en contra de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas de las entidades, así como reglamentos o disposiciones del poder ejecutivo; en contra de

sentencias definitivas, es decir aquellas en contra de las cuales no procede algún otro medio de impugnación y en general, en contra de cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales.

Desde sus más remotos antecedentes en el "supremo poder conservador", el "reclamo constitucional" y el "juicio sumarísimo de amparo", hasta las últimas reformas en la Ley de Amparo vigente, el juicio de garantías ha tenido una gran evolución como medio de control de legalidad.

No obstante de lo anterior, consideramos que esta magna figura legal adolece de algunas deficiencias de regulación, que en algunos casos dan lugar a ubicar a los particulares en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, y en otros más, la pasividad de los órganos jurisdiccionales o de las propias autoridades responsables los colocan en este supuesto.

El presente ensayo que sustenta una tesis para aspirar al título de licenciado en derecho, no es sino una modesta pero sería investigación acerca de la apasionante figura del sobreseimiento en el juicio de amparo mexicano; se pretende en este trabajo determinar la naturaleza jurídica de esta institución legal y plasmar una serie de ideas personales del sustentante, que de ser compartidas por los estudiosos del derecho, por las autoridades, por los órganos jurisdiccionales o por los legisladores, podrían impulsar una reforma en la Ley de Amparo, que sin duda reflejaría una más clara protección de los derechos subjetivos públicos de los gobernados, de sus garantías individuales y de sus derechos en el proceso.

Hemos dividido esta tesis en cuatro capítulos que son: consideraciones generales; nociones fundamentales del juicio de amparo; el sobreseimiento en el juicio de amparo mexicano y naturaleza y efectos jurídicos del sobreseimiento.

En el primer capítulo abordamos los antecedentes del juicio de amparo; su evolución histórica; su regulación en la Constitución de 1917; su naturaleza como acción constitucional, y su definición.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, se estudian los fundamentos y principios constitucionales del juicio de amparo; su procedencia; la definición de autoridad; actos de autoridad y la clasificación de los diversos tipos de actos.

Respecto al tercer capítulo, en él entramos ya al estudio del sobreseimiento; su evolución histórica en el juicio de amparo; su regulación en la legislación actual; su concepto y su relación con otras figuras legales.

Finalmente, en el último capítulo se ha trabajado sobre su naturaleza jurídica; efectos y consecuencias; se realiza un análisis propositivo sobre su regulación en la legislación actual; la responsabilidad de las autoridades; la actuación del Ministerio Público y se plantean algunos supuestos en los cuales, se considera que el sobreseimiento constituye un factor de indefensión jurídica.

Sin bien, la intención de este trabajo no es revolucionar una figura que ha demostrado su eficacia a lo largo de la historia, tampoco ha sido su objetivo cumplir con un requisito de trámite para obtener la titulación. Se trata pues de un humilde ensayo en el que se ha invertido un tiempo razonable de investigación y análisis, para tratar de plasmar una idea sobre la naturaleza jurídica y efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo mexicano, que esperamos pueda servir a una regulación más clara y protectora de nuestra máxima institución jurídica, llamada juicio de amparo. Esperamos sinceramente cumpla su cometido.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

1. CREACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO Y SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Sin lugar a dudas dentro de nuestro magno sistema jurídico la figura del amparo tiene y tradicionalmente ha tenido una preponderante importancia, en esencia esto obedece a que dicha institución legal además de su función primordial como medio de control constitucional, es decir, como protector de las garantías individuales de los gobernados, desempeña también el papel de ser la última instancia de impugnación de la mayoría de procedimientos judiciales, administrativos e inclusive de carácter legislativo.

Aún en nuestros días subsiste una gran controversia entre los reconocidos autores de esta materia, en el sentido de determinar a quien es atribuible la paternidad del juicio de amparo, para algunos el mérito corresponde a Don Manuel Crescencio Rejón quien lo plasmó en su proyecto de constitución yucateca de 1841, mientras que otros consideran a Don Mariano Otero como fundador de esta figura jurídica, a través del Acta de Reformas de 1847.

1.1 Antecedentes del juicio de amparo

Enumerar los antecedentes internos del juicio de amparo evidentemente resulta difícil, e implica el riesgo de caer en el error de pensar, que a cualquier medio protector de derechos fundamentales pueda dársele tal carácter, sin

tomar en cuenta la existencia de un nexo causal entre ambos. En opinión del maestro Soberanes Fernández¹ los antecedentes nacionales directos son tres: el supremo poder conservador, el reclamo constitucional y el juicio sumarísimo de amparo.

A diferencia de la constitución de 1824, que no estableció una declaración de los derechos de los gobernados, la de 1836 en el artículo dos de la primera ley constitucional, estipulaba los derechos de los individuos en siete fracciones; señalaba quienes eran mexicanos; sus derechos esenciales, entre ellos el no poder ser detenidos sin mandamiento expreso de autoridad competente, no poder ser privados de su propiedad ni del uso y aprovechamiento de ella, y que no habría cateo, asimismo que debían ser juzgados acorde con lo previsto en la Constitución, protegiéndose la libertad de tránsito y de imprenta. Las obligaciones fundamentales eran profesar la religión, observar la Constitución, cooperar a los gastos del Estado y defender a la patria.

En la segunda de las siete leyes constitucionales, se creó el Supremo Poder Conservador, órgano compuesto por cinco miembros (que podían ser reelectos) cuyas funciones consistían en declarar la nulidad de una ley o decreto, así como de cualquier acto de los tres poderes tradicionales viciado de inconstitucionalidad; sin embargo, la eficacia de este órgano era cuestionable, en razón de que sólo era responsable ante dios y ante la opinión pública.

No obstante lo anterior y aún cuando este poder duró solamente cuatro años (de mayo de 1837 a septiembre de 1841) debido a su inoperancia, como lo afirma Don Alfonso Noriega², constituye el primer intento de establecer un

¹ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Algo sobre los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXI, No. 63, Septiembre-Diciembre de 1988, UNAM, México, 1988. p.172.

² Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso. El pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, UNAM, México, 1972, T.2, p.539.

sistema de garantías constitucionales; éste junto con la Carta Fundamental de 1836 desaparecen al triunfo del Plan de Tacubaya encabezado por Antonio López de Santa Anna, el cual supuestamente se proclamó para el restablecimiento del federalismo.

La idea de suprimir el poder conservador se empezó a exponer públicamente desde 1839, los diputados contemplaban no sólo su desaparición, sino también la creación de un instrumento que garantizara el orden constitucional cuando éste fuera transgredido, tal es la idea del Diputado Pedro Ramírez que en su voto particular de 1839 propone el establecimiento de un "reclamo" que debiera ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

Con el triunfo del Plan de Tacubaya se eligió un nuevo Congreso Constituyente inaugurado el 10 de Junio de 1842; la comisión de constitución se integró por Antonio Díaz, Pedro Ramírez, J. Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Espinoza de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero; dicha comisión se dividió, en el punto de definir si nuestra nación fuese una república federal o centralista, los cuatro primeros conformaron el grupo de la mayoría y consecuentemente los tres restantes el de la minoría, ambos presentaron sus proyectos, pero el segundo propone el establecimiento de un "reclamo constitucional", como instrumento que podría hacer valer cualquier persona ante la Suprema Corte, para la defensa de sus derechos fundamentales contra los otros dos poderes, incluyéndose la suspensión del acto reclamado; es este el antecedente claro y directo del amparo, que sería propuesto por Otero en su voto particular de 1847.

Refiriéndonos al tercer antecedente señalado, es conveniente destacar que como lo expresa el Maestro Soberanes Fernández³, durante los dos

³ IDEM, p.1082

primeros siglos de la época colonial siguiendo una antiquísima tradición castellana, para retener o recuperar la posesión de un bien inmueble se acudía a un interdicto llamado de "amparo" otorgado por el Virrey, sin audiencia de la contraparte ni necesidad de ser propietario del bien objeto de tutela, bastaba únicamente tener la posesión.

A través del auto acordado de la Audiencia y Real Cancillería de México, el 7 de enero de 1844, se crea el juicio sumarísimo de amparo, complementado por el reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, expedido por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812; es mediante estos ordenamientos cuando ya se contempla la citación judicial al demandado, así como un período probatorio y una resolución jurisdiccional, se trata entonces de procesos sumarios, toda vez que no se agota la litis en el mismo, sino que existe un proceso plenario de posesión que es posterior al sumario, para que una vez agotados dichos procesos, pueda acudirse a la audiencia como tribunal de alzada por la vía de apelación; el citado reglamento continuó vigente no sólo bajo la dominación española, sino también en la época independiente; en mérito de lo anterior, como acertadamente lo sostiene el jurista José María Álvarez⁴, al finalizar el primer cuarto del siglo pasado, ya se tenía una idea muy clara de lo que eran esos juicios de amparo. De esta manera en México, previamente al primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California del 13 de agosto de 1872, se conocieron cuatro leyes que de alguna manera pretendían regular la práctica civil de los tribunales, estas fueron la del 23 de mayo de 1837, la del 16 de diciembre de 1853, la del 4 de mayo de 1857 y la del 29 de noviembre de 1858; en tres de ellas se reglamentaba el juicio sumarísimo de amparo, excepto en la de 1857 en virtud de que ésta fue creada por un gobierno liberal, consecuentemente,

⁴ Cfr. ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Ed. Facsimilar de la reimpr. Mexicana de 1826 (estudio preliminar, fuentes y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), UNAM, México, 1982, T.II, p. 299-300.

tampoco el Código de 1872 ni los subsecuentes se ocuparon de dicha figura, puesto que ya había surgido el juicio constitucional de amparo, asimismo con el triunfo definitivo del liberalismo en 1867, las leyes expedidas por el Poder Conservador empezaron a desaparecer.

1.2 Creación del juicio de amparo

Existe como hemos dicho con antelación, una gran controversia respecto a la paternidad de nuestro juicio de amparo, los protagonistas de esta polémica son precisamente dos, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá nació en Baloncheticul, Distrito de Campeche, cuando este pertenecía a Yucatán, en el año de 1799; se caracterizó por su gran participación tanto en la vida pública de su estado como en el ámbito nacional, murió en México en el año de 1849. A él se le atribuye la creación de nuestra figura de estudio, ya que en 1840 con la participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentó un proyecto de constitución para el estado de Yucatán, cuando por la implantación del sistema centralista se suscitó una separación temporal de esta entidad; tanto en su exposición de motivos como en el propio cuerpo legislativo, otorga a los órganos judiciales del estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, utiliza además el verbo "amparar" para referirse al acto que a través de esa instancia anulaba la actividad estatal contraria a la constitución.

El doctor Carlos Arellano, realiza un estudio comparativo de diversos autores mexicanos, que atribuyen a Manuel Crescencio Rejón carácter de creador del amparo, expresando lo siguiente:

"Con acierto algunos autores mexicanos le atribuyen el carácter de

creador del amparo: Héctor Fix Zamudio indica que "Con toda justicia ha sido considerado como uno de los creadores del amparo, formuló un proyecto de constitución local en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de ley superior que recibió el nombre de amparo y que iba a quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional".

"José R. Padilla expresa: "Don Manuel Crescencio Rejón, destacado jurista y político liberal mexicano creó el juicio de amparo en su natal Yucatán en 1840. Formó parte de la comisión redactora de la constitución local y elaboró una exposición de motivos donde señala la necesidad de establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional". Agrega que "es el primer sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional creado en México y en América Latina". Juventino Castro apunta los méritos de Rejón: "ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo, o sea que éste sólo se opone a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones *erga omnes*. La tarea creadora de Rejón la caracteriza Teófilo Olea y Leyva en los siguientes términos: "Rejón fue el primero que en la Constitución de Yucatán de 1841 enumeró en capítulo especial, el mejor elenco de los derechos del hombre y quien por primera vez, en ese noble estatuto, empleo el verbo amparar para la defensa de esos derechos, vocablo que después había de consagrar, el uso para distinguir la esencia del juicio constitucional mexicano". En el dictamen de la Comisión designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para honrar la memoria de Rejón se afirma: "Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero son los dos creadores del amparo, pero el primero en fecha es Rejón, en el proyecto de Constitución de Yucatán de 23 de Diciembre de 1840". A su vez Romeo León Orantes le concede el mérito de haber elaborado" a fines de 1840 un proyecto de Constitución para el estado de Yucatán, en el que por primera vez se hace uso de la expresión "amparar", que indica el fin sustancial de nuestro actual juicio de garantías".⁵

⁵ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1982, p.104

Mariano Otero nació en la hoy ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 4 de febrero de 1817, obtuvo el título de abogado el 17 de octubre de 1835 a la edad de 18 años; ocupó diversos cargos importantes tales como el de diputado constituyente en 1842 y 1847, de senador en 1849, de delegado de su estado en la Junta de Representantes de los Departamentos en 1841, y de Secretario de Relaciones Exteriores durante el gobierno de Don José Joaquín de Herrera en 1849.

En 1842 se designa una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional que sería sometido a la aprobación del Congreso, conjuntamente con Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo realiza un proyecto que se denominó "de la minoría", por diferir de las ideas de los demás, en el cual se declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, estableciéndose un medio de control del régimen plasmado en la Constitución, jurisdiccional y político; con éste se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos de los gobernados contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados, que violaran las garantías individuales. Pero el mérito de Otero consistió en crear la fórmula jurídica de la relatividad de las sentencias de amparo, contenida tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente, en los términos siguientes: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré".⁶

El 18 de mayo de 1847 se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, mediante la promulgación del Acta de Reformas, este ordenamiento tuvo como antecedente el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, con el

⁶ Cfr. Artículo 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que se desconoció el régimen central impuesto en el país desde 1836.

El Acta de Reformas en su artículo quinto, contemplaba la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales, mismas que se clasificaban en garantías de libertad, seguridad, propiedad, e igualdad. Asimismo el artículo 25 plasma las ideas de Don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré".⁷

Hemos señalado que Otero propone la combinación del régimen de control político con el jurisdiccional, de esta manera expresan los artículos 22 y siguientes del Acta de Reformas que las leyes estatales contrarias a la Constitución o a leyes generales, a petición de la Cámara de Senadores serán declaradas nulas por el Congreso; asimismo si en el término de un mes a partir de la publicación de una ley del Congreso General, era reclamada como inconstitucional por el Presidente, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas; el reclamo se presentaba ante la Suprema Corte, misma que sometería la ley al examen de las legislaturas, que dentro del término de tres meses daban su voto, para que el órgano de conocimiento publicara el resultado y si así lo acordaban la mayoría de las legislaturas, quedaba anulada la ley.

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA Ignacio. "Semblanza de Don Mariano Otero, Insigne Jurista y Político Mexicano" en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXVII, núms. 154,155 y 156, julio-diciembre, UNAM, México, 1987.

En la obra del Doctor Carlos Arellano, intitulada El Juicio de Amparo, analiza algunos autores que consideran a nuestro jurista de estudio como el creador del Juicio de Garantías, manifestando textualmente lo siguiente:

"El muy destacado constitucionalista Manuel Herrera y Lasso ha considerado que Rejón fue un simple precursor del amparo y sostiene al respecto en suma: Rejón instaura tres procedimientos distintos, de contenido impreciso; un auténtico juicio; un incidente de previo y especial pronunciamiento y un recurso mixto de alzada y responsabilidad. No es posible en este confuso sistema, percibir con perfiles netos el juicio constitucional. Y adviértase que todavía en 47, el constituyente del que surgió el Acta de Reformas, Rejón sostenía empeñosamente que el amparo debía confiarse a los jueces de primera instancia, o sea a las autoridades comunes.

"¿Es esto negar méritos al político yucateco? No; esto es reconocer justicieramente - según creo - que fue Rejón el precursor y Otero el Creador del amparo en México.

"Por su parte el distinguido amparista Alfonso Noriega considera a Manuel Crescencio Rejón como precursor de nuestro amparo, ya que el 23 de diciembre de 1840, suscribió en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, el proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán. A Mariano Otero le da el carácter de creador del amparo y a Ponciano Arriaga la calidad de consumidor de la obra".⁸

Finalmente el Dr. Ignacio Burgoa⁹ pretende solucionar este conflicto, al considerar que atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica la creación del amparo, no puede afirmarse que Rejón haya sido su precursor y Otero su creador, puesto que ambos contribuyeron para su origen apoyados en antecedentes teóricos y prácticos, nacionales y extranjeros; asimismo expresa que el pensamiento de ambos juristas es coincidente en términos generales,

⁸ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo Op. Cit. p. 107

⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 18a. ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 134 y SS.

por lo tanto no se puede establecer ninguna primacía lógica de las ideas de uno sobre las del otro o viceversa, sin embargo, cronológicamente Rejón con anterioridad a Otero presentó un medio de preservación constitucional con las características de nuestro actual juicio de amparo, en su natal Yucatán.

Refiriéndose al mismo tema, el Dr. Arellano García¹⁰ opina que en la creación del juicio de amparo convergen factores históricos e ideológicos, por lo que no puede atribuírsele a un sólo hombre, pero Rejón es anterior a Otero y además influye en él.

En nuestra opinión, de la postura de ambos juristas se desprende que si bien es cierto que reconocen la participación tanto de Otero como de Rejón en la creación del juicio de amparo, también admiten que éste cronológicamente fue primero e inclusive influyó en Otero; nosotros consideramos que no obstante la concurrencia de diversos factores históricos, teóricos y prácticos de la época, fue indiscutiblemente Manuel Crescencio Rejón el padre del juicio constitucional, independientemente de las aportaciones posteriores e inclusive su perfeccionamiento, a través de Mariano Otero y demás estudiosos del Derecho que hasta hoy han colaborado en la depuración de esta institución jurídica.

1.3 Evolución del juicio de amparo.

No obstante, de que con motivo del Acta de Reformas de 1847 no se emitió una ley reglamentaria del juicio de garantías, su aplicación en la vida del país empezó a hacerse palpable, de esta manera el Dr. Carlos Arellano¹¹ nos

¹⁰ IDEM

¹¹ IDEM

comenta que, el 13 de agosto de 1849, un Juez de Distrito en San Luis Potosí, con base en el artículo 25 de dicho ordenamiento, dictó la primera sentencia de amparo; se trataba de examinar la constitucionalidad del acto emitido por el Gobernador en contra del Sr. D. Manuel Verástegui, consistente en la orden de destierro sin mediar procedimiento alguno; fundándose en el numeral señalado, el juez de conocimiento declaró la protección del órgano jurisdiccional a favor del quejoso, para efecto de que no fuese desterrado del Estado sin formación de juicio previo o conforme al fallo pronunciado por la autoridad judicial.

Surgió entonces la imperiosa necesidad de expedir una ley reglamentaria del proceso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas; sobre el particular el maestro Santiago Oñate¹², nos dice que el primer proyecto fue formulado por Vicente Romero, leído en la sesión de fecha 3 de febrero de 1849 en la Cámara de Diputados; posteriormente en febrero de 1852, José Urbano Fonseca presentó al Congreso de la Unión, siendo Ministro de Justicia, una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, misma que no cobró vigencia por la conclusión del gobierno de Mariano Arista, sin embargo, contiene antecedentes de alto valor histórico, puesto que contemplaba elementos característicos de nuestro actual juicio de amparo, a continuación transcribimos el texto tomado de la obra del maestro Ignacio L. Vallarta:¹³

"Artículo 1°.- El recurso de Amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitución Federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

"Artículo 2°.- Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de

¹² Cfr. OÑATE, Santiago, "El Primer Proyecto de Ley de Amparo, 1849", en Boletín de Información Judicial, número 998, de octubre 1955, pp. 550-552.

¹³ Cfr. VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, 2ª ed., México 1975, pp. 34-35.

interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

"Artículo 3°.- El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier estado o por su poder ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la república la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la federación.

"Artículo 4°.- Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y substanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo a ella, a mas de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

"Artículo 5°.- Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará el Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente.

"Artículo 6°.- Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos a la violación de que se queja.

"Artículo 7°.- La corte, recibida la solicitud pasará copia de ella dentro de tres días precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado al Gobernador del estado respectivo, si procediere de la legislatura o gobierno de algún Estado.

"Artículo 8º.- Dentro de los ocho días siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar personas que informen a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

"Artículo 9º.- Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime en justicia.

"Artículo 10.- Evacuada la respuesta del fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

"Artículo 11.- Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre el que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

"Artículo 12.- El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

"Artículo 13.- De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

"Artículo 14.- A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos a juicio por sus fallos pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo o ejecutivo de la unión; y dos

años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún estado.

"Artículo 15.- Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contenciosos administrativos."

La Constitución de 1857 nace como resultado del Plan de Ayutla, proclamado el 1° de marzo de 1854, mediante el cual se cesaba en el ejercicio del poder público a Antonio López de Santa Anna; se convocaba a elegir un presidente interino de la república por representantes de cada estado y territorio, y se convocaba a un congreso extraordinario para constituir al país bajo la forma de república representativa popular; el plan fue reformado en Acapulco el 11 de marzo del mismo año, estableciéndose esencialmente que el congreso constituyente debería reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria, éste inició sus labores el 14 de febrero de 1856 culminando el 15 de febrero de 1857.

A Ponciano Arriaga se le atribuye la redacción principal del proyecto emanado del congreso constituyente y en relación con el juicio de amparo presentó un proyecto del artículo 102; finalmente el amparo se consagró en los artículos 101 y 102 al tenor de lo siguiente¹⁴:

"Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la

¹⁴ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. cit

esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré."

Del análisis de los preceptos transcritos se aprecia que tuvieron inspiración en el Acta de Reformas de 1847, sin embargo, también se observa un gran avance en los siguientes aspectos:

Se elimina el medio de control político; se amplía la protección del amparo hacia los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; se contempla ya la invasión de esferas de competencia; se reafirma claramente el principio de instancia de parte agraviada, otorgándose al amparo el carácter de juicio; se señala la necesidad de una ley reglamentaria; se reitera el principio de relatividad de las sentencias federalizado como "Formula Otero"; aún cuando en la Constitución no se utiliza la palabra amparo, se reafirma el uso de la palabra amparar.

Como consecuencia de no existir una ley reglamentaria del artículo 101 constitucional, el amparo en sus primeros años permaneció como letra muerta, en razón de lo anterior el 26 de noviembre de 1861, se expidió la "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma", no obstante de que este ordenamiento regulaba el amparo como medio de control de la legalidad, su vigencia fue efímera debido a que en esa época se dieron grandes movimientos políticos y sociales por la Guerra de Reforma y la intervención francesa, sin embargo, en las disposiciones de la ley

en comento se establecen ya caracteres aún persistentes del amparo actual, por tanto podemos afirmar que este cuerpo de leyes vino en gran medida a frenar la arbitrariedad de las autoridades. Como algunas disposiciones resultaron incompletas, el 8 de junio y 22 de agosto ambos de 1868 se expidieron circulares, en las que se establece la obligatoriedad de las sentencias de amparo para todas las autoridades y se conmina a los jueces de distrito a limitarse a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia.

El 20 de enero de 1869 se expide la "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo", misma que se criticó por establecer en su artículo 8° que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, empero, no deja de tener sus méritos entre los que destacan, la ampliación respecto a la admisión de demandas de amparo, sin que fuese necesario como en la Ley de 1861, una determinación previa sobre su procedencia o improcedencia; a diferencia de la Ley de 1861 que daba lugar a tres instancias, el juicio propiamente dicho ante el Juzgado de Distrito, el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito y la súplica ante la Suprema Corte, en ésta se estatuye una revisión forzosa ante este órgano colegiado actuando en pleno; se especifican con claridad los efectos que origina una sentencia de amparo (volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación); se señalan medidas más estrictas para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias; se contemplan disposiciones para suspender el acto reclamado; asimismo se estipulan sanciones para el quejoso en caso de abuso del amparo y se establece la responsabilidad de los órganos jurisdiccionales por actos u omisiones que lesionen los intereses del agraviado.

Con fecha 14 de enero de 1882 y con un notable avance debido a la experiencia de 35 años, se expidió la "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución", se trataba de un ordenamiento más sistematizado, mientras

la ley de 1869 contenía solo 31 artículos, ésta contaba con 83, en ella se reiteraba en los mismos términos la "Formula Otero"; se previó la competencia auxiliar a efecto de que los jueces de los estados pudieran recibir demandas de amparo, suspender el acto reclamado e inclusive verificar diligencias urgentes, informándolo al juez de Distrito correspondiente; se admitió el amparo contra actos del poder judicial (incluso contra jueces federales y magistrados de circuito), se contemplaba la presentación de la demanda por telégrafo; se regula la presentación de la demanda en casos urgentes por los ascendientes o descendientes del quejoso, por su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por extraños siempre y cuando otorguen una fianza ante el juez, supeditado a la ratificación del promovente en cuanto esté en condiciones; se especifica que no procederá un nuevo juicio de amparo en contra de un asunto ya fallado; se regula la suspensión inmediata del acto reclamado en los supuestos del actual artículo 22 constitucional, así como su procedencia en contra de multas o pago de impuestos, asimismo se establece la posibilidad de modificación del auto de suspensión por causas supervenientes; se regulan diversas disposiciones respecto a excusas e impedimentos; se estatuye que la autoridad responsable no es parte, pero puede rendir su informe, aportar pruebas y formular alegatos, asimismo que ésta debe proporcionar a las partes con la oportunidad necesaria, las copias certificadas que obren en su poder y sean aportadas como pruebas; se regulan por primera vez el sobreseimiento; la suplencia de la queja deficiente; se ordena la revisión forzosa de las sentencias de los jueces de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se contempla el recurso de queja ante ésta por exceso o defecto del juez; se señala la admisión de todo tipo de pruebas y se encomienda al Promotor Fiscal la prosecución oficiosa de los juicios.

En el mismo orden de ideas, el 6 de octubre de 1897 se expidió el Código de Procedimientos Federales, en el cual se establece un capítulo sobre

la regulación jurídica del amparo, que recoge en gran parte las disposiciones de la Ley de 1882 perfeccionándose en algunos aspectos: se depura el lenguaje utilizándose la expresión juicio de amparo para dejar atrás la caracterización de recurso; no obstante, de que se continúa la tendencia de tomar como parte sólo al quejoso y al promotor fiscal, a través de la jurisprudencia se permite una intervención de facto al tercero perjudicado, quien, puede ofrecer pruebas, formular alegatos e incluso interponer queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia; se limita la promoción de amparos civiles apoyados en la aplicación inexacta de la ley; en cuanto a la personalidad sé específica que no es necesario poder especial o cláusula especial en el poder general, para que el interesado promueva y continúe con el juicio (pero sí para desistirse), y se permite que la mujer casada y el menor puedan pedir amparo sin intervención de su representante legítimo cuando el acto reclamado afecte su integridad personal; respecto a la suspensión del acto reclamado, se estatuye la tramitación por cuerda separada del incidente respectivo para no obstaculizar el seguimiento del juicio principal, se da cabida al recurso de revisión en esta materia y se ordena la improcedencia de dicha medida cautelar contra actos negativos, se atribuyen facultades a los abogados autorizados, tanto para oír notificaciones como para promover; se regulan en secciones especiales y por separado, la improcedencia y el sobreseimiento; para el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe se contemplan la presunción de certeza de los actos reclamados; en relación a los requisitos de la demanda se requiere la formulación de los conceptos de violación como elemento necesario para las demandas de amparo en materia civil; si bien se conserva la suplencia de la queja deficiente, se contempla el principio de estricto derecho.

De la misma manera que el ordenamiento anterior y no obstante de constituir el amparo una figura jurídica excepcional cuya regulación debía ser especial, vuelve a comprenderse en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 con algunas particularidades, en materia

civil se determinó que sólo era procedente contra sentencias definitivas ya ejecutoriadas, ordenándose agotar los recursos ordinarios, con excepción de aquellos casos en que alguna providencia judicial fuese de ejecución irreparable dentro del juicio; se reitera el principio de estricto derecho; en este código ya se da el carácter de parte a la autoridad responsable; se distingue entre la suspensión de oficio y a petición de parte; se cambia la denominación del promotor fiscal por la de Ministerio Público; aparece el sobreseimiento por inactividad procesal; se contempla también ya la denominación de tercero perjudicado, concediéndosele algunos derechos e incluso a presentar recurso de revisión contra el auto de suspensión; tanto las sentencias como los autos de sobreseimiento e improcedencia debían ser revisados de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuanto al cumplimiento de las sentencias, se previene la hipótesis en que deberá efectuarlo una autoridad diferente; asimismo ningún expediente podrá mandarse al archivo antes de que la ejecutoria quede enteramente cumplida; por último se contempla la queja ante la Suprema Corte o ante el propio juez de Distrito, por exceso o defecto en la ejecución del fallo, recurso al que podía acudir también un tercero completamente extraño cuando fuese afectado.

Independientemente de su reglamentación en un ordenamiento especial, podemos apreciar la evolución y perfeccionamiento de nuestro juicio de amparo a través de las leyes y códigos analizados con antelación, dicho procedimiento aún no termina y en nuestros días se modifica y actualiza la regulación de esta figura tanto en las reformas a la ley, como en la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. EL AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

A las 15:50 horas del primero de abril de 1916 se inició la sesión

inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro con una asistencia de 151 Diputados¹⁵, en la cual Venustiano Carranza como primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la unión hizo entrega del proyecto de Constitución reformada, misma que cobraría vigencia como máximo ordenamiento federal el 5 de febrero de 1917; en su discurso crítica el cauce que había tomado el juicio de garantías, arguyendo que los derechos individuales de los mexicanos habían sido conculcados casi permanentemente y el medio ideado para garantizarlos sólo embrollaba la marcha de la justicia, llegando al grado de convertirse en arma política para acabar con la soberanía de los estados.

La Constitución vigente otorga un nuevo enfoque a los derechos fundamentales del hombre; a diferencia de la de 1857 que los considera como base y objeto de las instituciones sociales, la de 1917 le concede el carácter de un conjunto de garantías individuales que el Estado entrega a los ciudadanos de su territorio; sin embargo, se conserva en ambas leyes fundamentales de manera similar el medio de control o protección de esos derechos, con la salvedad que en este último ordenamiento se plasma de manera más explícita y detallada.

Muy acertada es la opinión del Dr. Arellano, al considerar lo siguiente: "Sin duda que, en la evolución del amparo, el proyecto de artículo 107 para la Constitución de 1917 marca una nueva etapa pues, ahora la constitución ya no deja múltiples detalles al legislador ordinario, sino que le señala bases abundantes para encauzar el sentido de esa legislación secundaria sobre amparo"¹⁶, dicho precepto conforme al dictamen de la comisión, establecía:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se

¹⁵ Cfr. RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990 p.90.

seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

"I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré;

"II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

"III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

"IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

"Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

"V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra

¹⁶ Cfr. ARELLANO GARCIA. Op. Cit. p.145

la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

"VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediera el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

"VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de los que dejará nota en los autos;

"VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designaré, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga;

"IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez del Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella

las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamarán ante el Superior Tribunal que lo cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otros casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

"Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestaré;

"XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

"XII. Los alcaldes y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

"También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Si la detención se verificaré fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará él suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención".¹⁷

Respecto al artículo 103, equivalente al artículo 101 de la Constitución de 1857, sólo se hace extensivo el amparo para tutelar la libertad de los municipios. En síntesis sobre el texto aprobado de los artículos en estudio podemos concretar lo siguiente: se reitera la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales; se mantiene el control de la legalidad y la tutela de la constitución mediante el amplio alcance que se da al artículo 14; se consagra la llamada "Fórmula Otero" que reafirma el principio de relatividad de las sentencias; el amparo sólo se concede contra sentencias definitivas del orden civil o penal si la violación se cometió dentro de ellas, o si se violó el procedimiento, para evitar dilaciones, dando cabida al amparo cuando las violaciones cometidas en el procedimiento afectan partes sustanciales de éste y se deje sin defensa al quejoso; en cuanto a la suspensión se fijan reglas diferentes en materia civil o penal; se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas, toda vez que se recurre directamente ante la Corte, estipulándose reglas diferentes para los que posteriormente se considerarían amparos indirectos y eliminándose la revisión forzosa; se estatuye como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, la separación del cargo, independientemente de la sanción penal.

¹⁷ IDEM pp.143 y SS.

2.1. Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 18 de octubre de 1919.

En este apartado debemos aclarar que el ordenamiento legal de estudio se refiere al artículo 104 y no al 107 de nuestra Constitución vigente, en virtud de que en dicho precepto se regulaba el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que desapareció por reforma del 18 de enero de 1934.¹⁸

Las características más notables de la ley en comento respecto al juicio de garantías son en síntesis las siguientes: desaparecen la revisión oficiosa ante la Corte y la caducidad por falta de promoción en el término de veinte días; se determina quienes tienen el carácter de terceros perjudicados aún cuando no se les da esa denominación, estipulándose la obligación de su emplazamiento; se le da obligatoriedad a la jurisprudencia; la suspensión se regula en un capítulo único y la resolución que la niegue o conceda puede ser impugnada mediante la revisión ante la Suprema Corte; surge la audiencia incidental; se permite una competencia concurrente del amparo, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito, la primera se limita a conocer de juicios promovidos contra sentencias definitivas en asuntos civiles o penales, o bien, del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los jueces de Distrito en los demás amparos; a efecto de que proceda el amparo, se impone la necesidad de agotar los recursos ordinarios; se estatuyen disposiciones para solucionar el abuso del amparo, así como la responsabilidad de las partes.

¹⁸ Cfr. Edición de la Cámara de Diputados de 1961, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.208. Citado por Arellano García Op. Cit. p.147

2.2. Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936.

Este cuerpo normativo derogó la ley del 18 de octubre de 1919, fue promulgada por el General Lázaro Cárdenas, el 30 de diciembre de 1935 y se publicó el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que se le conozca como ley de 1836.

Siendo aún nuestra ley vigente ha tenido numerosas reformas y adiciones, incluso en cuanto a su nombre, actualmente se denomina "Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁹.

El texto original se conformaba por 211 artículos, actualmente se compone de 234 en razón de que le fue agregado un capítulo sobre el amparo en materia agraria; dicha ley se encuentra integrada por dos libros intitulados respectivamente "del amparo en general" y "del amparo en materia agraria"; el primero se divide en cinco títulos relativos a: reglas generales; del juicio de amparo ante los juzgados de Distrito; de los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la responsabilidad en los juicios de amparo. El libro segundo sólo cuenta con un título único, en el que se establecen disposiciones específicas respecto del amparo agrario.

Por tratarse de un texto vigente y de fácil acceso, hemos preferido omitir la enunciación de sus características distintivas, con el propósito de que el

¹⁹ Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada, 62ª. ed. actualizada, Ed. Porrúa, México 1999, p.49.

lector interesado acuda directamente a la fuente original, asimismo es menester aclarar que este modesto trabajo, en gran parte está consagrado a su estudio.

En otro orden de ideas, como síntesis de este apartado podemos concluir, que la Constitución de 1917 sienta las bases sobre las cuales se rige nuestro actual juicio de garantías, tomando éste el carácter de principal instrumento protector del código supremo y extendiendo su acción a todo el orden jurídico, es decir, respecto a todas las leyes y actos de autoridad que contraríen sus disposiciones; de esta manera en términos de lo preceptuado en el numeral 107 del ordenamiento legal en cita, se encuentra sujeto a las bases siguientes: "instancia de parte agraviada; existencia del agravio; prosecución judicial del amparo; relatividad de los efectos de la sentencia; definitividad del acto reclamado; estricto derecho en la sentencia; división de competencias; sustentación del juicio; suspensión del acto reclamado; obligatoriedad de la jurisprudencia; sobreseimiento; caducidad; intervención del Ministerio Público y establecimiento de sanciones a las autoridades responsables."²⁰

3. Naturaleza de juicio de amparo como acción constitucional.

Iniciaremos por mencionar que nuestro juicio de amparo presenta dos aspectos, como juicio propiamente dicho, es decir, como conjunto de actos procesales efectuados por las partes y por el órgano jurisdiccional de conocimiento, que tienen como fin el pronunciamiento de una sentencia y su consecuente ejecución; a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis jurisprudencial: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en

²⁰ Cfr. HERNÁNDEZ Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), México, 1966, pp. 74 y 75.

cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."²¹ Por otra parte, como acción, significa el poder jurídico de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional que decida alguna controversia de intereses.

No debemos perder de vista que para efectos del presente ensayo, nos interesa el juicio de amparo como tal, sin embargo, concatenando ambas acepciones y considerando el concepto de juicio como una serie sistemática y ordenada de actos procesales que culminan en una sentencia, podemos desprender que éste comprende también la acción de amparo como acto inicial del mismo.

Explicado lo anterior concluiremos diciendo que la naturaleza del juicio de amparo como acción constitucional, se refiere a la facultad jurídica potestativa que tiene toda persona para excitar la función jurisdiccional, a efecto de que previa realización de diversos actos procesales se pronuncie una sentencia, que tenga como fin la reparación de las violaciones constitucionales cometidas en su contra.

4. Definición del juicio de amparo.

Iniciaremos diciendo que el juicio de amparo mexicano; independientemente de la repercusión internacional que ha tenido en diversas figuras jurídicas, en nuestro país se ha conceptualizado como acción, recurso o juicio; nosotros como ya lo hemos apuntado, en la secuela de este trabajo lo consideraremos como este último, ya que desde nuestro punto de vista es la acepción más acertada y en todo caso, incluye a los dos restantes.

²¹ Cfr. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, p.693

Don Ignacio L. Vallarta²² concibió el juicio de amparo, como "el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualesquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad, que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente."

Evidentemente y conforme a la evolución del juicio de amparo, la concepción de Vallarta en la actualidad se ha perfeccionado, de esta manera los estudiosos de la materia han elaborado un gran número de definiciones, que si bien se diferencian terminológicamente, necesariamente coinciden en los aspectos fundamentales de nuestra figura de estudio.

Sin pretender de manera alguna menoscabar la importancia y trascendencia legal o académica de las diversas definiciones, en este ensayo sólo enunciaremos algunas de ellas.

El maestro Burgoa considera el amparo, como: "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".²³

Por su parte Don Alfonso Noriega nos dice que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad

²² Cfr. VALLARTA L. Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881 p. 39.

²³ Cfr. BURGOA ORIHUELA, El Juicio de Amparo. p.176

del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".²⁴

A su vez el Dr. Fix Zamudio expresa que el proceso de amparo se traduce en "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁵

Asimismo el jurista Octavio Hernández, considera que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria preven".²⁶

El Dr. Carlos Arellano García conceptualiza el amparo como "la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus

²⁴ NORIEGA JR, Alfonso. Lecciones de Amparo, ed. 1975, p.56

²⁵ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, ed. 1964, pp. 137 y 138.

²⁶ Cfr. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, ed. 1966 p. 14

presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".²⁷

Retomando algunas consideraciones de los autores antes mencionados, nosotros definimos el amparo, como una figura jurídica de control constitucional que se tramita en forma de juicio, mediante la cual una persona que considera transgredidas o vulneradas sus garantías individuales, acude al órgano jurisdiccional competente con el propósito de que éste ordene el respeto o en su caso, el otorgamiento de la garantía violada.

²⁷ Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. p. 315.

CAPÍTULO SEGUNDO

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

La esencia de nuestro juicio de amparo y las normas fundamentales que lo reglamentan, se encuentran contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que debido a la gran importancia que tiene esta figura jurídica en el Derecho mexicano, ha sido intención del legislador que por estar reconocida en el máximo ordenamiento legal, sea menos susceptible de reformas o modificaciones como lo sería si por completo estuviere regulado en una ley secundaria.

Los fundamentos y principios constitucionales del juicio de amparo, constituyen su estructura legal y ante el incumplimiento de alguno de ellos se actualiza la improcedencia de la demanda y consecuentemente, que ésta sea desechada o se declare el sobreseimiento.

1.1. Fundamentos constitucionales de juicio de amparo.

A través de la historia legislativa de México, el juicio de amparo aparece como un medio de control o defensa del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que vulnere las garantías individuales de cualquier persona.

Es por lo tanto la Constitución fuente original de la existencia del

amparo; a diferencia de otras figuras legales y debido a la muy particular forma de gestación de este, la ley fundamental no sólo lo crea expresamente, sino que además consigna su procedencia y contempla los principios que lo rigen, en los artículos 103 y 107, cuyo tenor literal se analizará en el apartado siguiente.

1.2. Los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Sin dejar de considerar que resulta más idónea la consulta de estos preceptos de manera directa en el texto original de la Constitución General de la República, hemos considerado imprescindible para efectos de este trabajo la transcripción literal de dichos artículos, ya que como se ha apuntado, constituyen la base legal de nuestro tema de estudio.

"Art.103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".²⁸

"Art.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa. México 1999.

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos de núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo: siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso de procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite en los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará el informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella

conocerá la Suprema Corte de Justicia;

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII;

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según

corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

"XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el tiempo concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente

señalados.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

“XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare”.²⁹

1.3. Principios fundamentales del juicio de amparo.

Los estudiosos del amparo han clasificado desde diferentes puntos de vista los principios del Juicio de Garantías.

El Doctor Juventino V. Castro³⁰ hace una separación de ellos en la forma siguiente:

a) Principios que rigen la preparación del proceso.

²⁹ IBIDEM

- b) Principios de la acción de amparo.
- c) Principios que rigen el procedimiento.
- d) Principios de la suspensión del acto reclamado.
- e) Principios de las sentencias de amparo.
- f) Principios relativos al cumplimiento de las sentencias.

Por su parte el Doctor Carlos Arellano³¹ contempla los siguientes principios:

- a) División de poderes.
- b) Supremacía constitucional.
- c) Instancia de parte.
- d) Agravio personal y directo.
- e) Definitividad.
- f) Tramitación jurisdiccional.
- g) Procedencia constitucional del amparo.
- h) Estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.
- i) Relatividad de las sentencias.
- j) Otros principios.

Así mismo el Maestro Burgoa³² considera los siguientes principios:

- a) Iniciativa o instancia de parte.
- b) Existencia de agravio personal y directo.
- c) Prosecución judicial del amparo.
- d) Relatividad de las sentencias.
- e) Definitividad.

³⁰ Cfr. CASTRO JUVENTINO V. El sistema del Derecho de Amparo, 2ª. Ed. Porrúa. México 1992. pp. 79 y SS.

³¹ Op. Cit. Pp. 339 y SS.

³² Cfr. BURGOA ORIHUELA. Ignacio, El Juicio de Amparo. p 180.

- f) Estricto derecho y suplencia de la queja deficiente.
- g) Procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.
- h) Procedencia del amparo directo.

El Lic. Arturo Serrano Robles³³ nos manifiesta, que son cinco los principios fundamentales del juicio constitucional:

- a) Iniciativa o instancia de parte.
- b) Existencia de agravio personal y directo.
- c) Relatividad de las sentencias.
- d) Definitividad del acto reclamado.
- e) De estricto derecho.

Nosotros nos adherimos a tal consideración, por que creemos que los demás contemplados por los autores, más que principios fundamentales son reglas o características generales del juicio de garantías.

1.3.1. Iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio nos señala que el juicio de amparo no puede operar de manera oficiosa, es decir, es necesario que lo inicie alguien, de esta manera el artículo cuarto de la Ley de Amparo, estatuye que sólo podrá promoverlo, la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, disposición que se sustenta en el artículo 107 fracción I de la Constitución General de la República al tenor siguiente: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada."

³³ SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la SCJN, México, 1996. pp. 45 y SS.

1.3.2. Existencia de agravio personal y directo.

También se encuentra contenido en los artículos 107 fracción I de la Carta Magna y 4° de la Ley de Amparo, los cuales como ya dijimos, en síntesis establecen que el juicio constitucional se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

A este respecto es conveniente destacar que se entiende por agravio, la ofensa o menoscabo en la esfera jurídica de una persona (física o moral); tal conceptualización, se desprende de la tesis de jurisprudencia N°. 131, consultable en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Quinta Epoca: Tomo LIX, p.1579.- Tomo XXXV, p. 974. - Tomo XLVI, p. 4628.- T. LXX. p.2276.- Tomo LXXII, p. 306, que a la letra dice:

"Parte Agraviada. Las palabras "parte agraviada" se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3° de la Ley de Amparo."

1.3.3. Relatividad de las sentencias.

Como lo mencionamos en el capítulo primero del presente trabajo a este principio se le ha llamado también "Formula Otero", por que no obstante, de haberse contemplado inicialmente en la constitución Yucateca de 1840, fue

Don Mariano Otero quien perfeccionó el concepto, que aún prevalece en la Fracción II del artículo constitucional mencionado en la forma siguiente "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre al que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivaré", correlativamente esta disposición la recoge el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, mismo que se explica con el sentido de que las sentencias sólo protegen a quien ha promovido el amparo y ha obtenido un fallo favorable, luego entonces, en caso de inconstitucionalidad de leyes no tiene efectos "*erga omnes*", esto es, no obstante de que existan diversas ejecutorias e inclusive jurisprudencia definida, una ley inconstitucional o anticonstitucional se seguirá aplicando.

1.3.4. Definitividad

Este principio significa que no podrá recurrirse a la vía de amparo, si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa establecidos por la ley que rige el acto reclamado y que tengan por objeto modificarlo o nulificarlo. Su fundamento legal es el artículo 107, que en el inciso a) de la fracción III se refiere a las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y en la fracción IV, se refiere a la materia administrativa; en síntesis tales dispositivos señalan que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas, o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en relación a las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados y en materia administrativa el amparo procede, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

Por su parte la Ley de Amparo reglamenta este principio en el artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, estatuyendo respectivamente que el juicio de amparo es improcedente: cuando existan recursos que puedan interponerse contra las resoluciones reclamadas, judiciales, de tribunales administrativos del trabajo y que previamente no se agotaron; cuando en el momento de la promoción del juicio se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, y cuando el acto reclamado proveniente de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deba ser revisado de oficio o sea impugnabile mediante algún recurso que no se interpuso.

1.3.4.1. Excepciones al principio de definitividad.

Existen casos específicos en los cuales es posible que aún careciendo de definitividad el acto de autoridad pueda ser impugnabile a través del juicio de amparo:

- a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, es decir, mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
- b) Cuando se trata de auto de formal prisión y se hubiese interpuesto recurso de apelación. En cuyo caso procede el amparo si el quejoso se desiste.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento que se produjo el acto reclamado. Al respecto la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente por que el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".³⁴

- d) En el caso de que el quejoso sea una persona extraña al procedimiento que produjo el acto reclamado. Este supuesto de excepción resulta totalmente lógico ya que si bien no tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios la persona que no haya sido emplazada legalmente, tampoco lo estará aquella que ni siquiera fue parte del juicio en que se originó el acto combatido.
- e) En el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación. No obstante, de que el artículo 21 del código civil establece que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, tal excepción regulada por el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, obedece al hecho de que en base al principio de legalidad, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus actos y de otra manera, ubica al gobernado en estado de indefensión.
- f) Si el agraviado ataca la ley en que se sustenta el acto reclamado. Excepción que se sustenta en la circunstancia de que la facultad de determinar si una norma jurídica es o no contraria a la constitución, es

³⁴ Tesis número 75, visible a fojas 120 del Apéndice al semanario judicial de la Federación, parte común al pleno y a las salas.

exclusiva del Poder Judicial de la Federación; acorde con la fracción XII del numeral en cita cuando contra el primer acto de aplicación existe un medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, es optativo para el quejoso hacerlo valer o interponer directamente el juicio de garantías.

1.3.5. Estricto derecho

El principio de estricto derecho que se deriva de la interpretación "a contrario sensu" de la fracción II del artículo 107 constitucional, estatuye que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda y tratándose de recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, el revisor se concretará al examen de dicha resolución únicamente tomando en consideración lo argumentado en los agravios; lo anterior quiere decir que el órgano jurisdiccional no está legalmente en posibilidad de declarar que el acto reclamado es contrario a la constitución, por un razonamiento no expresado en la demanda e igualmente que la sentencia es ilegal, por una consideración no formulada en los agravios respectivos.

1.3.5.1. Excepciones al principio de estricto derecho

De conformidad con las reformas de 1983, el artículo 79 de la Ley de Amparo establece textualmente lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la

cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

En términos de este precepto, la suplencia de la queja además de operar respecto de la cita de los preceptos constitucionales, comprende también los legales o secundarios y ya no prohíbe cambiar los conceptos de violación.

El artículo 76 bis de la Ley en cita, establece varias excepciones al mencionado principio:

"I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Tal disposición admite la posibilidad del juzgador, para resolver acerca de la inconstitucionalidad de una ley que no ha sido señalada como acto reclamado y por consiguiente sin que se haya llamado a juicio al legislador.

"II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

Ante el propósito del legislador de que el juicio de garantías sea un medio fácil de defensa para el reo, permite que el órgano jurisdiccional lo proteja apoyándose únicamente en las consideraciones formuladas, aun cuando no se viertan los razonamientos para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida.

"III.- En Materia Agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de esta ley."

La disposición de referencia se amplía aún más en la suplencia de la queja, al establecer que cuando en un juicio de amparo figuren como quejosos

o terceros perjudicados los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que se interpongan con motivo de dichos juicios.

"IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

Como parte del derecho social la Ley de Amparo estatuye que en materia del trabajo, el beneficio de la suplencia sólo favorece al obrero, esta disposición atenta contra el principio de equidad de las partes en el proceso.

"V.- En favor de los menores de edad o incapaces."

Bajo los términos de tal disposición, se desprende que en este supuesto, la suplencia de la queja opera independientemente de la materia que se trate; cabe destacar que en relación con el amparo directo, dicho beneficio se amplía a aquellos casos en que se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, es decir, no necesariamente deben ser parte en el juicio.

"VI.- En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Por exclusión en este apartado podemos considerar que se trata de las materias civil y administrativa, pero en todo caso con sujeción al primer párrafo del artículo que nos ocupa, es decir, el órgano resolutor no puede ir más allá de los conceptos de violación o los agravios según sea el caso.

2. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo primero de la Ley de Amparo tiene una redacción similar al numeral 103 de la Constitución Federal.

"Artículo 1º.- El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

"II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal."

La Carta Magna seguida por la ley mencionada establece los supuestos de procedencia del juicio de garantías, que son dos, contenidos en tres fracciones:

- a) La violación de los derechos fundamentales de un gobernado por cualquier autoridad Federal o local.
- b) Cuando con afectación de una persona se altere el régimen federal de distribución de competencias de la república, produciéndose una invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.

De la lectura de los supuestos de procedencia del juicio constitucional, destaca un concepto importante que es el de autoridad, al cual nos abocaremos en el siguiente apartado.

2.1. Que es autoridad para efectos del amparo.

En principio hay que señalar que como consecuencia lógica de lo expresado en el párrafo que antecede, acorde con lo previsto en el artículo 5° fracción II de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, son partes en el juicio de garantías, el agraviado, el tercero perjudicado, el Ministerio Público y la autoridad o autoridades responsables; sin embargo, ni la Constitución ni el ordenamiento legal en cita definen el término "autoridad".

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la siguiente tesis de jurisprudencia: "AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- El término autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."³⁵

En opinión de Don Genaro David Góngora Pimentel³⁶ la doctrina contenida en esta jurisprudencia supone, en su interpretación de la fracción I del artículo 103 constitucional, que la autoridad que en sus leyes o actos viole garantías individuales es un órgano del estado; luego entonces, el juicio de amparo no procede contra actos que no sean de autoridades del estado; bajo esta interpretación, considera el jurista, se dejó fuera un sector importante de órganos, instituciones y entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas, tal es el caso de los organismos descentralizados por

³⁵ Tesis número 75, visible a fojas 122 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, parte común al Pleno y a las Salas.

³⁶ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1987, p. 10.

servicio, las sociedades mercantiles de los estados, los fideicomisos estatales, los tribunales de los pueblos indígenas, entre otros.

Esta apreciación de la corte resulta lógica si consideramos que en la época que fue sustentada (mayo de 1919) no existían organismos descentralizados, empresas de participación estatal o sociedades de estado, ni fideicomisos públicos; empero, en la actualidad resulta inaplicable en casos específicos ya que por ejemplo, no es sostenible que el director de una escuela oficial no sea autoridad para efectos del amparo, cuando ejerce una autoridad administrativa y tiene la representación del poder público dentro de su jurisdicción educativa.

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; surge entonces la interrogante de si los organismos descentralizados pueden o no ser considerados como autoridades responsables para efectos del amparo, a este respecto el Poder Judicial Federal ha considerado que al tener estos entes personalidad jurídica y patrimonio propios, no son órganos del Estado y sus actos no pueden ser considerados como de autoridad, sobre el particular existen numerosas ejecutorias de entre las que podemos citar las publicadas bajo los rubros siguientes:

"TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO DE. NO ES AUTORIDAD.- Revisión Fiscal 123/67, Central de Fianzas, S.A., 3 de Julio de 1967, unanimidad de 4 votos, ponente: José Rivera Pérez Campos. Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Vol. CXXI, p. 50."

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- Amparo 16/78, Héctor Yalvidivia, 15

de mayo de 1978, unanimidad de votos, ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Informe 1978, p. 329”

Sin embargo, la excepción a esta regla general se dio en relación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que no obstante de ser un organismo descentralizado por servicio, mediante reforma al artículo 135 de la Ley del Seguro Social publicada el 20 de noviembre de 1944, se convirtió en organismo fiscal autónomo, debido al carácter fiscal que se dio a sus aportaciones; de esta manera la segunda sala de la Suprema Corte sentó la siguiente jurisprudencia:

"SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO MEXICANO DEL, ES AUTORIDAD.- A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de autoridad, para los efectos del amparo que contra él se interponga".³⁷

El excelso Ministro Don Guillermo Guzmán Orozco, ha contribuido a definir de una manera más completa quienes son autoridades para efectos del amparo:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.- Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos".³⁸

³⁷ Jurisprudencia, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Tercera Parte, Segunda Sala. 492.

³⁸ Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Informe 1981, pp. 29 y 30. Se mencionan cinco precedentes.

Finalmente, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito vino a delimitar con mayor claridad el término autoridad para los efectos del amparo, estableciendo el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte, página 125, que modificó la tesis de jurisprudencia número 75/85, en los siguientes términos: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen; por lo que si algún organismo no reúne tales características, el amparo pedido contra sus actos resulta improcedente y debe sobreseerse el juicio." (Amparo en revisión 190/89. Derivados de Hule, S. A. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel Sierra Palacios).

2.2. Características del acto de autoridad.

En los supuestos de procedencia del juicio de garantías establecidos en el artículo 103 Constitucional, aparece como denominador común la acepción de "actos de autoridad".

Opina José Othón Ramírez Gutiérrez, que los actos de autoridad, "son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en las disposiciones legales o de facto, pretenden imponer obligaciones, modificar las

existentes o limitar los derechos de los particulares".³⁹

Bajo este concepto, llegamos a la conclusión que los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas conforme a la ley, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad de emitir actos públicos, luego entonces como ya hemos señalado, uno de los elementos que vienen a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo, es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que establezcan cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública, es decir, según dispongan ellas mismas de ésta o se hallen en posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que puedan ejercerla.

En este orden de ideas para que el acto de autoridad adquiriera tal carácter, es necesario que se verifique bajo el supuesto de una relación de "supra-a-sub-ordinación", esto es, entre un particular y el estado actuando éste en ejercicio de sus funciones de imperio, realizadas a través de sus diversas dependencias gubernativas; en tal virtud para que el acto de autoridad sea tal debe además tener las siguientes características:

a).- Unilateralidad: Significa que para su eficacia jurídica no es necesaria la voluntad del particular frente a quien se ejercita, tal es el caso de las sentencias, los impuestos, los embargos, etc.

³⁹ RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón. "Acto de Autoridad" en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Tomo I, p. 79, México, 1982.

b).- Imperatividad: Implica que el gobernado frente a quien se ejercita el acto de autoridad, ineludiblemente tiene que acatarlo, es decir la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del estado, independientemente de que contra él pueda entablarse algún recurso o medio de defensa legal.

c).- Coercitividad: Es la capacidad que tiene todo acto de autoridad del estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente aún contra la voluntad del gobernado por la autoridad que lo emite.

2.3. Conceptos de acto de autoridad y acto reclamado.

De conformidad con lo anterior, ya estamos en posibilidad de definir el acto de autoridad, por ser éstos, dos conceptos base de la procedencia del juicio de garantías y con el propósito de no incurrir en imprecisiones hemos tomado la definición textual que propone el maestro Burgoa, quien nos dice que se entiende por acto de autoridad, "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente".⁴⁰

Refiriéndonos al acto reclamado, es imprescindible puntualizar que etimológicamente acto deriva del vocablo "actus", de "agere", que en su acepción común quiere decir "hecho o acción"⁴¹; sin embargo, en el juicio de amparo el acto reclamado no sólo se refiere a una conducta positiva de hacer,

⁴⁰ Op. Cit. p. 206.

⁴¹ Cfr. Selecciones del Reader's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Quinta Reimpresión, Tomo I, México, 1990.

sino que también cotidianamente se reclama la conducta abstencionista u omisiva de no hacer.

El Doctor Carlos Arellano García define el acto reclamado como "la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso".⁴²

Para finalizar este apartado mencionaremos que la amplia doctrina jurídica del amparo, ha realizado diversas clasificaciones de los actos reclamados, nosotros nos apegamos a la propuesta por el maestro Genaro Góngora Pimentel⁴³, quien los clasifica en la siguiente forma:

1.- Actos de autoridad federal y estatal: El juicio de garantías procede contra cualquier acto de autoridad, independientemente de su jerarquía o poder, esta clasificación atiende al ámbito competencial de las autoridades.

2.- Actos de particulares: Debido a la naturaleza del juicio constitucional, los actos de particulares que son violatorios de garantías no pueden ser reclamados en vía de amparo y mucho menos suspenderse, toda vez que éste se estableció como medio de control de los actos de autoridad, al respecto cabe mencionar la tesis de Jurisprudencia número 13, visible a fojas 27 y 28 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Octava parte, pleno y Salas, que es del tenor literal siguiente: "ACTOS DE PARTICULARES.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la constitución."

⁴² Op. Cit. p. 538

⁴³ Op. Cit. pp. 66 y 55.

3.- Actos consumados: Son aquellos que se han realizado total e íntegramente y conseguido todos sus efectos; pueden serlo de un modo reparable, es decir, aquellos que, en que las cosas pueden volverse al estado que guardaban antes de su consumación y son precisamente los que pueden ser objeto del juicio de garantías, cuando éstos constituyen el acto reclamado por razón lógica no procede la suspensión. Los actos consumados de un modo irreparable son aquellos, en que las violaciones producidas al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio constitucional y por lo tanto éste es improcedente, como la suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sustentado en diversas tesis de jurisprudencia de entre las que mencionamos la siguiente: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- El amparo contra ellos es improcedente y debe ser sobreseído." Jurisprudencia número 10, Octava Parte Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

4.- Actos declarativos: Son actos que se limitan a reconocer una situación jurídica concreta, sin modificar de manera alguna derechos o situaciones existentes, por su naturaleza no causan afectación en la esfera jurídica de los individuos y consecuentemente no pueden ser objeto del juicio de amparo, salvo en el caso de que traigan aparejado un principio de ejecución.

5.- Actos consentidos: Doctrinal y legalmente se trata de actos que no obstante, de ser violatorios de derechos fundamentales, no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo, por lo cual éste resulta improcedente; un caso de excepción es cuando se reclamen actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o aquellos que importen pena corporal, como lo ha sostenido el máximo tribunal en la tesis de jurisprudencia número 28, consultable en la página 89 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación.

6.- Actos derivados de actos consentidos: De conformidad con lo establecido por la Corte, se trata de aquellos actos que no son sino consecuencia directa de otros que la ley reputa como consentidos, (Jurisprudencia No. 14, Octava Parte del Apéndice 1985), esta postura se funda en el hecho del consentimiento mismo del quejoso, que ya existe sobre el acto primitivo y el cual, el segundo, no modifica en su esencia, sino tan sólo en el plazo para su conocimiento, siendo por lo tanto improcedente la demanda que contra éstos se enderece.

7.- Actos continuados o de tracto sucesivo: Son aquellos que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diversas etapas sucesivas encaminadas a un mismo fin determinado, en cuanto a la procedencia del juicio, encontramos que el acto es único, pero presenta pluralidad respecto a su ejecución; por lo que ante la reclamación de este tipo de actos procede no sólo el amparo sino también la suspensión.

8.- Actos positivos: En términos generales el amparo es procedente contra estos actos y así mismo la suspensión, ya que se trata de actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer; de esta manera el artículo 80 de la Ley de Amparo, estatuye que en estos casos, "la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación...."

9.- Actos negativos: El acto es negativo cuando en su realización la autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado; debe puntualizarse que en ellos existe una conducta positiva de las autoridades traducida en un no querer o no aceptar lo solicitado por el particular, por lo que son diferentes de los actos omisivos en los que la autoridad se abstiene de actuar y de los prohibitivos, en que se imponen

obligaciones de no hacer a los individuos, contra ellos es procedente el amparo pero no la suspensión. A diferencia de los positivos, en éstos los efectos de la sentencia que conceda el amparo, serán obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar y cumplir lo que la garantía violada exige.

10.- Actos negativos con efectos positivos: Se trata de aquellos actos en los que el rebuscamiento expreso de la autoridad, implica además un hacer por parte de ella, por ejemplo, el auto en que un juez desecha una fianza otorgada para evitar un embargo, ya que con tal acto se deja subsistente éste. Contra este tipo de actos es procedente tanto el amparo como la suspensión, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley.

11.- Actos prohibitivos: Entendida la prohibición como impedimento o negación de algo, entonces los actos prohibitivos son aquellos que imponen al individuo una obligación de no hacer, que significa una limitación de su conducta. El juicio de amparo es procedente, al igual que la suspensión en los términos legales, contra este tipo de actos.

12.- Actos futuros: En lenguaje común se trata de aquellos actos que aún no han sucedido o que están por actualizarse; para efectos del amparo en cuanto a la procedencia de éste, debemos atender a su ejecución, surge entonces una subdivisión en actos futuros probables, son los que aún no se han realizado y no existe la certeza clara y fundada de que se realicen, y actos futuros inminentes, que son los que están próximos a realizarse de un momento a otro y existen elementos que demuestran su ineludible actualización, tradicionalmente se ha considerado que son actos ya dictados pero que no han sido ejecutados. El juicio de amparo es improcedente contra actos futuros o probables, por el contrario procede de igual forma que la suspensión en los términos legales establecidos, cuando se reclaman actos inminentes.

Una vez que hemos analizado las consideraciones generales y las nociones fundamentales de nuestro juicio de amparo, estudio que realizamos en éste y el capítulo que antecede, estamos ya en posibilidad de adentrarnos en el estudio del sobreseimiento, al cual hemos dedicado los dos capítulos siguientes.

CAPÍTULO TERCERO

EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

La palabra sobreseimiento deriva del latín "*supercedere*", que significa cesar, desistir; de esta manera, tentativamente podemos definirlo, como la resolución judicial por la que se declara la existencia de un obstáculo legal o de hecho, que impide la decisión sobre el fondo de una controversia.

En el derecho mexicano esta figura se ha regulado en los procesos, civil, administrativo y penal, pero es en las materias fiscal y de amparo donde ha tenido una regulación más específica.

A este respecto, el artículo 74 de la Ley de Amparo regula en forma minuciosa el sobreseimiento, estableciendo cinco causales por las cuales de oficio puede el órgano jurisdiccional decretarlo, supuestos que se analizarán dentro de este apartado.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Iniciaremos éste rubro previa aclaración de que por razón de su importancia, no obstante que las primeras leyes reguladoras del juicio de amparo no se ocupan de esta figura, las enunciamos para no perder la secuencia cronológica de su reglamentación.

2.1. Primera Ley de Amparo de 1861.

La Constitución de 1857 estipuló en el numeral 102, que los procedimientos y formas de orden jurídico a que se refería el artículo 101 equivalente al artículo 103 de la actual Constitución Federal, se determinarían por una ley; por lo que en cumplimiento de esta disposición constitucional, el 26 de noviembre de 1861 se expidió la "Ley Orgánica de los Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los Juicios de que habla el artículo 101 de la misma", cuerpo legal que adquiere gran importancia, ya que en el lapso de cuatro años que mediaron entre ambos ordenamientos federales, el amparo permaneció como letra muerta por la carencia de una ley que lo regulara.

Algunos autores mexicanos consideran que la ley en comento dio una tendencia expansionista al juicio de amparo, propiciando la incidencia de esta instancia legal como un medio de control de legalidad de los actos de autoridad.

No obstante, de que en la ley de estudio no se regula el sobreseimiento, es oportuno destacar que varias disposiciones de esta ley presentan ya caracteres específicos del amparo actual, basta por ejemplo mencionar precisamente el control de legalidad; la competencia de los tribunales federales; la participación del Promotor Fiscal (hoy Agente del Ministerio Público); los medios para hacer cumplir la resolución pronunciada; la existencia del recurso de apelación y la relatividad de las sentencias, entre otros.

El artículo 11 preveía el sentido en que podía dictarse la resolución, estableciendo literalmente:

“En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”

Comentamos en el primer capítulo de este trabajo que para complementar algunos aspectos de la ley que nos ocupa, se expidieron dos circulares, una de fecha 8 de junio de 1868, en la que se establece la obligatoriedad de todas las autoridades de respetar las ejecutorias de amparo y otra del 22 de agosto del mismo año en la que se conmina a los jueces de Distrito, a que se limiten sólo a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia. Esto quiere decir, que hasta ese entonces no existía el sobreseimiento en el juicio de amparo.

2.2. Ley del 20 de enero de 1869.

Debido a la incidencia cada vez más reiterada en la aplicación del juicio de amparo que acrecentó el número de litigios y un recargo de trabajo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica Constitucional Sobre el Recurso de Amparo, de 20 de enero de 1869 en su artículo 8° establecía la no admisión del entonces llamado recurso en negocios judiciales.

Sin embargo, tanto la doctrina como la jurisprudencia de aquella época previnieron que dicho precepto era contrario al artículo 101 constitucional, que permitía el amparo en contra de cualesquiera actos de autoridad que violaran las garantías individuales, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.

Es también importante destacar que la jurisprudencia vino a suplir diversas deficiencias de la ley que hicieron más accesible al amparo, basta, por ejemplo, mencionar que aún cuando la figura del tercero perjudicado no estaba

todavía regulada, por equidad se empezaron a admitir dentro del proceso las alegaciones del mismo.

Al igual que en la Ley de 1861, este ordenamiento no regula en forma específica el sobreseimiento, sino sólo como un supuesto de responsabilidad del órgano controlador de constitucionalidad, de esta forma el artículo 25 señalaba:

"Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado, la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley."⁴⁴

Como se advierte, a diferencia de la Ley anterior en ésta no sólo era inexistente el sobreseimiento, sino que decretarlo daba lugar a responsabilidad por parte del juez de conocimiento.

2.3. Ley del 14 de diciembre de 1882.

Como antecedente cabe mencionar, que a decir del tratadista Alfonso Noriega⁴⁵, en la teoría fueron esencialmente Lozano y Vallarta quienes establecieron las bases del sobreseimiento como institución procesal propia del amparo.

Esta ley surge como producto de una gran experiencia de treinta y cinco años que transcurrieron a partir de la Constitución de 1857, como efecto de un uso natural y reiterado del amparo, por lo que presenta un notable avance al

⁴⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo Op. Cit. pp. 130 y ss.

⁴⁵ NORIEGA CANTÚ Alfonso. Lecciones de Amparo. 3ª ed., Ed. Porrúa México, 1991. p. 441

tratarse de una regulación más detallada, pues si la de 1869 tenía sólo 31 artículos, ésta contaba con 83 que sistematizaban de una manera específica las figuras procesales.

Para los fines de nuestro estudio este cuerpo legal tiene una incalculable importancia, puesto que en él por primera vez se dedica un capítulo especial al sobreseimiento en los artículos 33 a 37 inclusive, caso en el cual el juez no pronunciaría sentencia, sino que podría dejar de conocer del asunto en cualquier estado del juicio, en los siguientes supuestos:

- a).- Por desistimiento del quejoso;
- b).- Por muerte del quejoso si la garantía violada sólo afectaba su persona;
- c).- Cuando hubiesen cesado los efectos del acto reclamado;
- d).- Por consumación irreparable del acto reclamado, siendo imposible la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.
- e).- Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal.

2.4. Código de Procedimientos Federales de 1897.

Como es lógico, los ordenamientos que reglamentarían a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fueron surgiendo en función de las necesidades derivadas de una figura jurídica relativamente nueva y de continuo uso, en este orden de ideas, aún cuando la reglamentación del amparo debiera

contenerse en una ley específica, el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su capítulo VI del título II que integraban los artículos 745 a 789, recoge en gran parte el contenido de la ley de 1882, agregando solamente algunas innovaciones de entre las cuales destacamos las que desde nuestro punto de vista son las más importantes: se depura el lenguaje para denominarse juicio de amparo, a esta figura que en anteriores legislaciones se le enunciaba indistintamente como recurso; aún cuando a la autoridad responsable se le sigue negando el carácter de parte, se le permite ofrecer pruebas y producir alegatos; se otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para controvertir el exceso en el cumplimiento de una sentencia que le cause perjuicio; presenta una evolución en cuanto a la personalidad, por que se permite al apoderado promover el juicio sin poder especial ni cláusula especial en el poder general, pero si para desistirse; se faculta a los abogados autorizados, no sólo para oír notificaciones, sino para promover; se establece en forma específica la separación del incidente de suspensión para no entorpecer la tramitación del juicio principal y se permite el recurso de revisión en este cuaderno; se instituye la presunción de certeza del acto reclamado, salvo prueba en contrario, en el caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado.

Ahora bien, en lo que se refiere a nuestra materia de estudio el ordenamiento legal que nos ocupa hace una clara enumeración de las causales de improcedencia, dedicándose un apartado especial en el artículo 779. Asimismo por separado se contempla una sección que regula en forma especial el sobreseimiento, mismo que se reglamenta en los artículos del 812 al 814.

2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

Al igual que en el cuerpo legal del apartado anterior, no fue lo más acertado regular el juicio de amparo en una codificación de los procedimientos civiles en materia federal, puesto que se reduce el alcance de dicha figura, debido a la existencia de actos administrativos, judiciales y legislativos que no están comprendidos dentro de la materia civil.

Las principales diferencias de éste con los ordenamientos anteriores, son que precisamente en materia civil se limita la procedencia del amparo para el caso de sentencias definitivas, excepto en el caso de providencias judiciales que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio; de igual forma se consagra el principio de estricto derecho, en los juicios civiles por inexacta aplicación de la ley; en este código ya se le da la categoría de parte a la autoridad responsable; se distingue entre suspensión de oficio y a petición de parte; se cambia la concepción de promotor fiscal por la de ministerio público como parte en el juicio, aún cuando no se especifican sus atribuciones; al tercero perjudicado se le da esta denominación y se le conceden ciertos derechos; prevalece la reglamentación del procedimiento a seguir para el cumplimiento de sentencias, previniéndose el supuesto de que sea una autoridad diferente la que intervenga en la ejecución y de que no se mande un expediente al archivo, sin que la ejecutoria se encuentre enteramente cumplida.

Respecto al sobreseimiento, en este ordenamiento conserva la esencia ya marcada en el código anterior, sin embargo, tal vez por la abundancia de amparos y debido a la carencia de infraestructura del poder judicial para atenderlos con la oportunidad que se requería, surge el sobreseimiento por inactividad procesal, el cual podía darse por la falta de promoción del agraviado durante veinte días continuos después de vencido el término, ya sea a petición

del Ministerio Público o sin ella, hipótesis que se regulaba en el artículo 680 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que es materia de nuestro estudio.

2.6. Proceso de regulación del sobreseimiento hasta la actualidad.

La Constitución Federal y la Ley de Amparo han sufrido múltiples reformas, como es lógico, tendientes a aclarar situaciones que se han presentado después de una larga práctica jurídica en la materia, son muy interesantes todas, puesto que en su mayoría son producto de criterios sustentados por el Poder Judicial Federal que con el tiempo se elevan a categoría de ley, empero, abordar el tema en lo general nos llevaría tal vez a elaborar un libro, por lo anterior en este apartado sólo nos ocuparemos de aquellas reformas en las que se ha visto involucrada la figura central de este trabajo, que es el sobreseimiento.

1.- La Constitución de 1917 vino a definir de una manera más clara los alcances del juicio de amparo, en cuanto a los aspectos más importantes destacan la aprobación final de los artículos 103 y 107 constitucionales en términos casi similares a los actuales, se reitera la procedencia del amparo contra autoridades judiciales; el artículo 101 en forma idéntica se convierte en el artículo 103 y se otorga un amplio alcance al artículo 14 de la Constitución para mantener el control de la legalidad y la preservación de la constitucionalidad.

En cuanto a nuestra materia de estudio, el sobreseimiento conserva su esencia respecto a su regulación jurídica, preservando sus características esenciales como la entonces novedosa causal de la inactividad procesal.

2.- El 18 de octubre de 1919 se publicó en el Diario Oficial la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; esta es la primera ley orgánica del amparo correspondiente a la época revolucionaria. Cabe precisar que el citado ordenamiento se refiere al artículo 104 constitucional y no al 107, en virtud de que en el texto original de la Carta Fundamental dicho numeral regulaba el recurso de suplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este ordenamiento contiene capítulos sobre disposiciones generales; competencia; impedimentos; improcedencia; sobreseimiento; requisitos de la demanda; suspensión del acto reclamado; substanciación del juicio ante los Jueces de Distrito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ejecución de las sentencias de amparo; recurso de suplica; la jurisprudencia y la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de suplica. Este recurso fue suprimido por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de octubre de 1934.

En el Capítulo V, artículo 44 del ordenamiento legal en cita, se regulaba el sobreseimiento en los siguientes términos:

"ARTICULO 44.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la Ley;

"II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia."

3.- El Presidente Lázaro Cárdenas publicó, el 10 de enero de 1936, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal que introdujo diversas innovaciones en materia de amparo, se crea por ejemplo el amparo directo en materia obrera, de la cual conocería la recientemente creada Sala del Trabajo de la Corte en única instancia; pero de manera general, la exposición de motivos de la ley implica por un lado corregir los defectos técnicos de que adolecía la figura del amparo e impedir el abuso del mismo.

Esta ley se compone de cinco títulos, contenidos en 210 artículos y 8 transitorios, relativos a reglas generales; el juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito; el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la jurisprudencia de la propia Corte y la responsabilidad en los juicios de amparo.

En cuanto al sobreseimiento, se incrementan las causales por las cuales opera y se restablece el sobreseimiento por inactividad procesal. De esta forma la nueva ley en su Capítulo IX, artículo 74 literalmente establece:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

"I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la Ley;

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 151 de esta ley;

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

4.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1939, se adicionaron los artículos 74 y 85 de la ley antes mencionada, relativos a la procedencia del sobreseimiento, para establecer lo siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

". . .

"V.- En los amparos promovidos en materia civil, en que versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación directamente, cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la tramitación de la resolución o la continuación del juicio"

"Artículo 85.- Tratándose de amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."

El decreto en cuestión fue declarado inconstitucional en jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el razonamiento de que era contradictorio a la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución

Federal, que ordenaba al máximo tribunal del país a dictar sentencia en los amparos directos, sin más trámite ni diligencia que el escrito en el que se interpusiera, el que propusiere la otra parte y el Procurador o Agente del Ministerio Público designado para el efecto y sin comprender otra cuestión legal que la contenida en la queja, como lo señalan las jurisprudencias 849 y 850 de la Compilación Jurisprudencial 1955, del Semanario Judicial de la Federación.

5.- Siendo presidente Miguel Alemán se reformó la Ley de Amparo y la Constitución Federal, dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, emitiéndose una fe de erratas el 14 de marzo del mismo año.

En lo que corresponde al sobreseimiento, se establece la causal de inactividad procesal, pero ya sin los vicios de inconstitucionalidad que presentaba en 1939 toda vez que se reformaba al mismo tiempo la Constitución.

6.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1963, se hicieron reformas a la Ley de Amparo para introducir en el artículo 74, la improcedencia del desistimiento del promovente en los amparos promovidos por núcleos de población ejidal o comunal y en consecuencia, tampoco podía decretarse el sobreseimiento, es decir, se limitaba su validez en relación con los derechos colectivos; dándose al juicio de amparo un carácter social.

7.- El 30 de abril de 1968, nuevamente sufrió reformas la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución. Por virtud de esta modificación legal se dio más amplitud al artículo 74 de la Ley de Amparo, para establecer la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, en amparos civiles o administrativos siempre que no estuviera

reclamada la inconstitucionalidad de la ley o se tratara de ejidos y comunidades agrarias.

Reviste además importancia este Decreto, por que se cambia el nombre, estableciéndose el de: Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

8.- A través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, se reformó el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo para adicionar la procedencia de la caducidad en los amparos directos e indirectos que se encontraran en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado fuera del orden civil o administrativo, si cualquiera que fuere el estado del juicio, no se había efectuado ningún acto procesal dentro del término de trescientos días naturales, ni el quejoso hubiera promovido en ese mismo lapso.

9.- El 29 de junio de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otro decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del juicio constitucional y el 22 de julio del mismo año se publicó una fe de erratas; se modificaron entonces las fracciones I y V del artículo 74 del ordenamiento legal citado, para ampliar los casos de sobreseimiento; en cuanto a la fracción I ya no sólo operaría el sobreseimiento cuando el agraviado desistiera expresamente de la demanda, sino también cuando se le tuviera por desistido con arreglo a la ley; cabe destacarse que la fracción V reitera que el sobreseimiento por caducidad no procedería en caso de que el acto reclamado sea la inconstitucionalidad de una ley, pero en si lo importante de la reforma, radica en el hecho de que se impone como obligación a la parte quejosa y a la autoridad responsable poner en conocimiento del juez cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento, con apercibimiento de imponerles una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso.

10.- En el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984 y su posterior fe de erratas de 6 de febrero siguiente, se reformó otra vez el artículo 74 de la Ley de Amparo, para adicionarse la fracción IV, a fin de que procediera el sobreseimiento cuando hubieren cesado los efectos del acto reclamado o hubieran ocurrido causas notorias de sobreseimiento. Asimismo en la fracción V se estatuyó que cuando el quejoso o recurrente fuera el patrón según el caso, tratándose de amparos laborales, operaría la caducidad de la instancia, finalmente se preceptúa que una vez celebrada la audiencia o listado el asunto para ese efecto, ya no operaría el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

11.- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1988, modificó la fracción I del artículo 74 del cuerpo legal de estudio, para suprimir la adición que se había hecho mediante reforma de 1976, de esta manera únicamente establecería la procedencia del sobreseimiento cuando el agraviado desistiera expresamente de la demanda.

2.6.1. Regulación actual del sobreseimiento.

La Ley de amparo vigente regula el sobreseimiento en el artículo 74, estableciendo diversas causales por las que procede decretarlo, a saber.

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

"II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona;

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal dentro del término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."⁴⁶

Cabe mencionar que, la regulación vigente del sobreseimiento en la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, es el resultado de una práctica judicial ya con criterios más uniformes, alimentada por la abundante doctrina en la

⁴⁶ Ley de Amparo vigente, 74ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

materia, por la jurisprudencia y precedentes sustentados en su momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio en particular de cada una de las causales de sobreseimiento se desarrollará en el apartado siguiente de este trabajo, por lo que sólo en forma enunciativa hacemos relación a ellas, a fin de no perder la secuencia lógica del contenido del presente ensayo.

3. CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En su significación gramatical sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer, por su parte, sobreseer es una palabra compuesta de "super" que significa sobre y del verbo latino "*sedere*", que en castellano es sentarse, luego entonces sobreseimiento sería "sentarse sobre" y se utiliza el verbo sobreseer en lenguaje común y corriente, para referirse a la circunstancia de que un sujeto se desista de la pretensión o empeño que tenía.

El Diccionario de la Real Academia Española establece que sobreseer es cesar en una instrucción sumarial; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.

Como hemos apuntado con antelación, la Ley de Amparo no nos proporciona algún concepto de sobreseimiento y por tratarse de una acepción teórica, no obstante que los estudiosos del amparo coinciden en lo esencial, que existe diferencias en cuanto a su conceptualización, debido a que se ha pretendido formular un concepto a nivel general, no aplicable a una sola rama del derecho.

El Dr. Ignacio Burgoa considera que el sobreseimiento es un acto formal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo, presentando dos aspectos: uno positivo que implica precisamente el

marcar el fin de un procedimiento, y otro negativo, debido a que esa terminación no resuelve la controversia de fondo que se suscitó entre las partes contendientes, es decir, no establece la delimitación substancial de los derechos disputados en juicio.

Continúa diciendo el tratadista, que en su aspecto formal el sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental.⁴⁷

Por su parte el tratadista Héctor Fix Zamudio, dice que en principio como una institución fundamental del juicio de amparo, el sobreseimiento equivale a lo que en la doctrina se ha denominado inadmisibilidad y que consiste en: "la declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material, que impide el examen del fondo de la controversia".⁴⁸

A su vez el Maestro Carlos Arellano García nos proporciona la siguiente definición: "El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre la Federación y los estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado".⁴⁹

El mencionado jurista desglosa su concepto en los siguientes aspectos:

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Op. Cit. pp. 397 y ss.

⁴⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. pp. 391 y 392.-

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pp. 625 y ss.

A) Se trata de una institución jurídico procesal, por que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con una finalidad común, es decir, la presencia de varias normas jurídicas cuyo propósito es dejar de resolver la controversia planteada y es procesal atento a que se origina dentro del proceso de amparo.

B) El sobreseimiento es decretado por el juez de amparo mediante una resolución, que como tal será obligatoria para las partes.

C) Se trata de una resolución que no puede ser arbitraria, está sujeta a las normas constitucionales, legales o jurisprudenciales que le aplican.

D) El efecto inmediato de la resolución de sobreseimiento, es dejar de examinar la violación de garantías que constituye el acto reclamado

E) El sobreseimiento no entraña una suspensión del juicio o un abandono del mismo, sino un fin prematuro, antes de resolverse el problema controvertido planteado.

Juventino Castro sostiene que el sobreseimiento: "es el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, el juicio de amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso. Debe aclararse también que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo."⁵⁰

⁵⁰ CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1991. pp. 386 y ss.

3.1 Ideas generales

El sobreseimiento es una institución procesal que tuvo su nacimiento en la esfera del derecho penal y en materia de sucesiones dentro del campo del derecho civil, de esta forma, el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales establece en ocho fracciones de manera enunciativa las causales de sobreseimiento del proceso.

En forma similar de como acontece en el juicio de amparo, la figura del sobreseimiento se da cuando aparece o se tiene conocimiento de un impedimento para emitir resolución de fondo, mismo que va estrechamente ligado con la acción penal que le diera origen, existe una causal de excepción en la fracción VI del aludido precepto, en el que se otorga la posibilidad de que aún ejercitándose la acción penal, la misma no sea suficiente para poder emitir una resolución condenatoria como consecuencia de un factor excluyente de responsabilidad, el cual evidentemente haría ocioso que el juzgador emitiera una sentencia condenatoria

En el derecho civil, el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla el sobreseimiento en el juicio, en su lugar establece la caducidad del proceso, en las hipótesis señaladas en el numeral 373.

Del análisis de éstas causales que por desgracia no son materia de nuestro estudio, podemos apreciar que la caducidad no alcanza la amplitud del sobreseimiento en el juicio de garantías, por no abarcar todos los elementos de la acción, sino básicamente los relativos al derecho al proceso de las partes y en algunos casos (fracciones I y III) al derecho sustantivo de ellas, es decir, en esta materia se dan dos formas de extinción por cuestiones radicalmente opuestas lo que consecuentemente implica que se produzcan efectos diferentes.

Cabe mencionar que la alusión a esta figura se debe a que en esta rama del derecho, tal forma de extinción del proceso tiene un carácter eminentemente procesal, ya que al igual que el sobreseimiento en el juicio constitucional, impide al juzgador resolver el fondo del litigio.

Por otra parte, en el derecho laboral tampoco existe propiamente la figura del sobreseimiento, debido tal vez a su carácter tutelar en favor del trabajador, sin embargo, en el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo existe también una figura procesal tendiente a la conclusión del proceso, cuando el afectado no hiciese promoción alguna en el término de seis meses, siempre que ello fuere necesario para la continuación del procedimiento. Esta figura ha sido manejada por la jurisprudencia como caducidad de la instancia y por lo tanto no afecta la acción, sino únicamente el proceso.

La figura del sobreseimiento en materia fiscal federal se encuentra ubicada en el capítulo II del Título VI del Código Fiscal de la Federación, en donde se regula el procedimiento contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación. De esta manera en el artículo 203 se establecen diversas causales, que son en esencia muy similares a las causales de improcedencia establecidas en el numeral 73 de la Ley de Amparo.

Mientras la Ley reglamentaria del juicio constitucional establece causales de improcedencia del juicio de amparo, que dan lugar al sobreseimiento por disposición del artículo 74 fracción III, dichas causales son similares a las que en el Código Fiscal de la Federación se enuncian como causales de sobreseimiento.

Ninguno de los ordenamientos legales mencionados nos proporciona una definición de lo que debe entenderse por sobreseimiento, sino que en

forma casuística enumeran las diversas hipótesis en las que procede sobreseer el juicio; sin embargo, consideramos que en materia de amparo, la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo contempla una causal de improcedencia que contiene los elementos básicos del sobreseimiento.

Expresa el numeral enunciado con antelación que el juicio de amparo es improcedente:

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Es decir, el juicio de garantías es improcedente y por lo tanto deberá sobreseerse, en los casos en que por disposición legal exista un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, de lo que se concluye que si bien el artículo 73 establece en forma enumerativa las diferentes hipótesis de improcedencia que pueden darse como causas de sobreseimiento dentro del juicio, las mismas quedan inmersas en la fracción de estudio; ya que se refiere a los casos en que por disposición legal el órgano jurisdiccional está impedido para conocer del fondo de la controversia, originando con ello que el juicio termine prematuramente.

3.2 Relación existente entre improcedencia y sobreseimiento.

Ambos conceptos tienen su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que como hemos manifestado, no existe en los ordenamientos legales alguna definición de estas figuras.

Son dos instituciones fundamentales del juicio de amparo la improcedencia de la pretensión y el sobreseimiento del juicio, que como

anotamos en páginas anteriores en la concepción del tratadista Héctor Fix Zamudio equivalen a las figuras que la doctrina denomina inadmisibilidad e improcedibilidad.

La improcedencia en el juicio de amparo, se refiere a la circunstancia por virtud de la cual al presentarse alguna de las causas previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, el juzgador desecha la demanda o decreta el sobreseimiento sin resolver el fondo de la controversia.

Es conveniente destacar que tanto la Constitución Federal como la propia Ley de Amparo y la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen causales de improcedencia del juicio de amparo, a continuación se citan algunos ejemplos de cada una de ellas:

Improcedencia por mandamiento constitucional:

a). El artículo 60, cuarto párrafo de la Constitución, establece que contra las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer, los fallos de las Salas serán definitivos e inatacables.

b). El artículo 33 constitucional estatuye que el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

c). En el mismo sentido, el artículo 3° constitucional en su fracción VI señala que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

Improcedencia legal:

Como apuntamos con antelación, la Ley de Amparo en el capítulo VIII, artículo 73, en dieciocho fracciones enumera los supuestos legales de improcedencia del juicio de amparo, mismas que se analizarán con posterioridad.

Improcedencia derivada de la jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis que tienen el carácter de obligatorias, además de corroborar las anteriores ha establecido otras causas de improcedencia derivadas de la interpretación de las normas constitucionales y legales, de entre las que se citan las siguientes:

a). "Actos consumados de un modo irreparable": Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 10, p. 23.

b). "Derechos políticos": Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 87, p. 245.

c). "Ejecución de sentencias de amparo (amparo improcedente)": Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 100, p. 182.

d). "Actos derivados de actos consentidos": Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 17, p. 32.

e). "Actos de particulares": Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 13, p. 27.

Ignacio L. Vallarta sostiene que la improcedencia debería tener como efecto el desechar de plano la demanda de amparo y el sobreseimiento su extinción durante la substanciación del juicio; por lo que define los efectos propios del sobreseimiento afirmando que para no hacer de las ejecutorias una mera formula hipócrita y sin resultados, era necesario reconocer que cuando ha dejado de existir la materia del juicio, la acción de amparo debe quedar extinguida y por lo tanto deben cerrarse los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁵¹

Las causas de improcedencia de la demanda de amparo están plasmadas en forma limitativa en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria y a su vez la fracción XVIII estatuye que el juicio de amparo será improcedente en los demás casos que la ley lo determine.

La improcedencia puede ser manifiesta, caso en el cual el órgano jurisdiccional de conocimiento puede desechar de plano la demanda. Pero si la improcedencia no aparece del simple análisis de la demanda manifestándose en forma inequívoca durante el curso del procedimiento, el sobreseimiento, tratándose de amparos que en primera instancia correspondan a jueces de Distrito puede decretarse a través de un simple proveído que admite recurso de revisión, en los demás casos la improcedencia determina el sobreseimiento a través de una sentencia definitiva.

⁵¹ L VALLARTA, Ignacio. Citado por Noriega Cantú, Alfonso Op- Cit. p. 449.

Es conveniente destacar que las causales de improcedencia son de interés público, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios,⁵² que finalmente se recogieron en el artículo 73 último párrafo de la ley de amparo, al estipular que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

La improcedencia es un concepto que se relaciona con la falta de oportunidad, fundamento o derecho de un acto jurídico, o la falta de admisibilidad de un acto o pretensión, que consecuentemente da lugar a la terminación del juicio.

Por su parte, el sobreseimiento como ya dijimos consiste en la declaración judicial de la existencia de obstáculo legal o material que impide al juzgador el examen del fondo de la controversia

Como podemos observar entre la improcedencia y el sobreseimiento se da una vinculación de causa a efecto, es decir la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto, sin embargo, esa relación no es absoluta por que puede darse el sobreseimiento sin que exista una causal de improcedencia, por ejemplo, en el caso de desistimiento del quejoso y a su vez, puede existir un motivo de improcedencia que no de lugar precisamente al sobreseimiento, sino al desechamiento de la demanda.

Algunas diferencias esenciales de ambas instituciones procesales son: que el sobreseimiento siempre constituye una declaración judicial y la improcedencia no es una decisión del órgano jurisdiccional; la improcedencia puede derivarse de la sola presentación de la demanda de amparo y el sobreseimiento siempre se da con posterioridad; el efecto de la improcedencia

⁵² Cfr. Tesis 524, p. 967. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1955.

es de carácter negativo y el sobreseimiento además del efecto negativo que impide resolver el fondo del asunto, tiene como efecto positivo el finalizar el juicio de amparo.

3.3. Sobreseimiento y cosa juzgada.

En este apartado no podríamos dejar de considerar la relación existente entre sobreseimiento y cosa juzgada, situación que con las nociones de sobreseimiento apuntadas en los anteriores explicaciones nos facilita su entendimiento y diferenciación.

Si como hemos manifestado, el sobreseimiento significa que por la existencia de un obstáculo de orden legal el juzgador se abstiene de resolver el fondo del asunto que se ha sometido a su consideración, entonces quiere decir que las cosas quedan como estaban al principio y que por lo tanto, si se dan los presupuestos procesales para la procedencia, el interesado puede intentar un segundo juicio de amparo en contra del mismo acto reclamado.

Cabe mencionar que con miras a explicar los efectos jurídicos del sobreseimiento, el artículo 75 de la vigente Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Art. 75. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

Acorde con lo anterior, es evidente que técnicamente el sobreseimiento no debiera considerarse una resolución, por que como hemos expresado no resuelve nada, sino que por una causa que impide al órgano jurisdiccional

pronunciarse respecto a la "litis" planteada, determina abstenerse de resolver.

Por otra parte, cosa juzgada desde el punto de vista de su acepción, proviene del latín "*res judicata*", entendiéndose como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, excepto que puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes.

Desde el punto de vista del derecho procesal, cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a una sentencia o resolución firme, esto es, la necesidad jurídica de que lo resuelto en ellas se considere como inamovible e irrevocable y consecuentemente, que debe cumplirse lo que en la misma se ordena.

La cosa juzgada se presenta cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

Con estas breves concepciones doctrinales de sobreseimiento y cosa juzgada, podemos establecer que la diferencia entre ambas figuras jurídicas radica en la circunstancia de que en el primer caso, el juzgador como ya dijimos, se abstiene de resolver la cuestión planteada por la existencia de un obstáculo legal, por el contrario, al hablar de cosa juzgada nos referimos a la existencia de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la litis, que tiene como consecuencia necesaria el cumplimiento de lo resuelto y además, la irrevocabilidad de la misma resolución.

Puntualizando lo anterior podemos establecer, que cuando en un juicio constitucional se decreta el sobreseimiento, puede el quejoso si se dan los presupuestos procesales exigidos por la ley volver a ejercitar el mismo derecho ante el órgano jurisdiccional, para demandar que se pronuncie respecto al

problema planteado. Por otra parte, cuando el Juez resuelve el fondo de la controversia y la resolución dictada causa firmeza, estamos ante la presencia de cosa juzgada y por lo tanto ya no podría ejercitar nuevamente el mismo derecho.

3.4. Causales de sobreseimiento.

En principio mencionaremos que en el ámbito constitucional, el artículo 107 fracción XIV sólo previene el supuesto de inactividad procesal como causa de sobreseimiento cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo; sin embargo, la fracción II, último párrafo del numeral antes citado, estipula como excepción el hecho de que los quejosos sean los ejidatarios o comuneros, o los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden estado comunal, en el que no procederá el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia por inactividad procesal

El propósito de este apartado es el análisis de cada una de las causales de sobreseimiento establecidas en la Ley de Amparo, para de esta manera en el capítulo subsecuente tratar de determinar los alcances del sobreseimiento, su naturaleza y sus efectos jurídicos.

3.4.1 Desistimiento de la demanda

Por tratarse de derechos subjetivos, es decir, que es facultad potestativa de los gobernados ejercerlos o no, es lógico que la Ley de Amparo en el artículo 74 establezca como una causal de sobreseimiento, el hecho de que el quejoso se desista expresamente de la demanda, la fracción I del numeral antes mencionado textualmente establece que procede el sobreseimiento:

"I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

Vale apuntar que en materia de amparo no se hace distinción en cuanto al desistimiento de la demanda y el desistimiento de la acción; en algunas otras materias el primer supuesto permite la presentación de una nueva demanda por que sólo da fin a la instancia, en cambio el desistimiento de la acción tiene como consecuencia la terminación del juicio sin oportunidad para volver a plantear la demanda.

En el juicio de garantías el desistimiento de la demanda trae aparejado el desistimiento de la acción, en virtud de que precisamente, tal circunstancia por disposición legal tiene como consecuencia el sobreseimiento del juicio y además, conforme lo dispone la fracción IV del artículo 73 de la Ley de la materia, se surte la causal de improcedencia cuando los actos reclamados hayan sido materia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, no obstante, de que las violaciones constitucionales sean diferentes.

El desistimiento, en términos de lo ordenado en el dispositivo legal de estudio, debe ser expreso, pudiendo presentarse en forma verbal, si el quejoso comparece personalmente ante el órgano jurisdiccional y así lo solicita, o bien, por escrito que como se desprende del artículo 30 fracción III de la Ley de Amparo debe ser ratificado, este criterio lo confirma además, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.- Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o

funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (artículos 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo).⁵³

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Amparo, no se requiere cláusula especial ni poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, sin embargo, si se requiere para desistirse del mismo; esta disposición es aplicable también para el caso del representante común, quien si bien es cierto que en términos del artículo 20 del mencionado ordenamiento puede seguir el juicio en representación de los quejosos, tanto esta disposición como la propia jurisprudencia no le permiten desistirse más que a su propio nombre.

Con mayor amplitud de protección, el artículo 231 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional establece que para el caso de amparos promovidos por los núcleos de población ejidal o comunal o por los ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien cuando sean terceros perjudicados, sólo procede el sobreseimiento cuando sea acordado previamente por la asamblea general; cabe mencionar que, como parte del derecho social plasmado en diversos ordenamientos, en este tipo de amparos tampoco procede el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad e inclusive, no se da la hipótesis de consentimiento expreso de los actos reclamados.

3.4.2 Muerte del quejoso

Cuando decimos que procede el sobreseimiento en el amparo por muerte del quejoso, pareciera que con su sólo fallecimiento el juzgador debiera

⁵³ Jurisprudencia 1917-1985. Octava Parte, p. 473. Tesis 275.

decretarlo, sin embargo, la propia ley es muy específica al determinar en la fracción II del numeral en estudio, que procede el sobreseimiento:

“II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta su persona”;

Quiere decir que para efectos de la demanda ya iniciada y en donde su promovente pierde la vida, pueden actualizarse dos supuestos; que el acto reclamado afecto sólo sus derechos personalismos, o bien, que la afectación que se de en esos derechos sea susceptible de transmitirse a sus herederos. En el primer supuesto, como literalmente lo ordena la fracción II del numeral antes mencionado, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, sin embargo, en la segunda hipótesis los herederos del promovente podrán continuar el juicio de garantías, a través del albacea de la sucesión, para no dejar en estado de indefensión a dichos herederos, entre tanto no se apersonan el apoderado puede seguir representando al quejoso, así lo determina el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

De la exposición anterior se desprende que, en términos de la teoría de los derechos reales y derechos personales, la afectación es de índole patrimonial o económico, luego entonces, es este tipo de derechos los que protege la fracción aludida, no obstante la extinción de la persona que estaba inicialmente en aptitud de defenderlos.

3.4.3 Improcedencia del amparo

Como apuntamos con antelación, existen diversas causas de improcedencia que traen como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, como lo señala la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo:

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

En esta fracción se plasma la relación de causalidad ya establecida con antelación, en donde la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto. Debe anotarse la distinción que hace el legislador en el sentido de la aparición de una causa de improcedencia, por que ello significa que la misma ya existe pero se presentará en el juicio en la medida que se aporten los elementos probatorios para acreditarlo; por el contrario, se considera como causa superveniente de improcedencia aquella que aún no existe cuando se demanda el amparo, sino que se produce con posterioridad y se acredita.

Si la causa de improcedencia existe desde la presentación de la demanda de amparo, estando plenamente acreditada tal circunstancia desde ese momento, el efecto que produce es el desechamiento de la demanda y no el sobreseimiento.

En consideración de algunos autores, la redacción de la fracción que nos ocupa deja fuera de regulación las causas de improcedencia que se derivan de la propia Constitución y de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún cuando pueden quedar comprendidas en la fracción XVIII del artículo 73, relacionado con los numerales 192 y 193 bis de la Ley de Amparo.

Algunos tratadistas como el Dr. Ignacio Burgoa consideran que sólo son causales de improcedencia supervenientes las enunciadas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73, que se refieren a la cesación de los efectos del acto reclamado o la inexistencia del objeto o materia del mismo; por su parte, Juventino Castro contempla también algunos casos de la fracción XI, ya que

considera que el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado puede ocurrir tanto antes como después de iniciado el juicio de amparo.

3.4.4 Inexistencia del acto reclamado

Textualmente dice el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo, que procede el sobreseimiento:

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

La razón de ser de esta causal estriba en el hecho de que la existencia del acto de autoridad es uno de los presupuestos de la acción de amparo. El párrafo primero de la fracción comprende dos supuestos: por una parte, la demostración en el juicio de amparo respecto a la inexistencia del acto reclamado y por otro lado, que el quejoso no demuestre la existencia del acto reclamado al interponer la demanda, ni en la audiencia constitucional.

En cuanto al segundo párrafo se establece como obligación del quejoso y de la autoridad responsable, avisar al juzgador en los casos en que hayan cesado los efectos del acto reclamado o que hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, inclusive se establece una multa en caso de omisión. Consideramos que es acertada tal disposición, ya que de otra manera se

permitiría la continuación de procedimientos ya inútiles, puesto que al haber quedado sin materia el amparo, no tendría caso que el órgano jurisdiccional distrajera su tiempo en la tramitación del juicio y mucho menos que emitiera sentencia; pero a su vez consideramos que esta obligación debería hacerse extensiva a todas las partes en el juicio de amparo.

3.4.5 Inactividad procesal

Esta disposición tiene como función el mantener vigente el impulso procesal de las partes interesadas que debe regir en todos los procesos jurisdiccionales, de esta manera el artículo 74 fracción V del la Ley Reglamentaria del juicio de garantías estatuye:

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal dentro del término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o falta de promoción del recurrente durante el término indicado producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

"En los amparos en materia del trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Cabe mencionar que en esta fracción no sólo se contempla el sobreseimiento, sino también la caducidad de la instancia, en virtud de lo anterior, resulta importante establecer la diferencia existente entre ambas figuras jurídicas.

Como una institución nacida en el derecho procesal, la caducidad de la instancia es la nulificación de ésta por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fije la ley, como consecuencia los requisitos para que opere son, que haya una inactividad procesal de las partes y que transcurra el plazo fijado en la Ley; se trata entonces de una figura cuya finalidad es sancionar el desinterés de los contendientes que provoca la paralización de los juicios y frena la posibilidad del Estado para cumplir con su función de otorgar jurisdicción.

El sobreseimiento como ya dijimos, surge como producto del derecho procesal penal, caracterizado por una tendencia de oficiosidad, que pone fin al juicio sin necesidad de llegar hasta la sentencia, a través de una resolución o un simple auto que se originan de una causa de improcedencia, que hace imposible la continuación de la controversia constitucional.

La fracción en estudio tiene como presupuestos, que el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y que no se haya efectuado ningún acto procesal dentro del término de trescientos días, o que no se haya promovido en ese lapso.

Tratándose de caducidad de la instancia cuando el asunto se encuentra en revisión, el efecto de la misma será que el órgano de conocimiento declare que la sentencia recurrida ha quedado firme.

De igual forma se instituye una excepción que rompe a nuestro juicio con el principio de equidad de las partes en el proceso, al establecerse en el párrafo tercero de la fracción en estudio que no operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando el quejoso o recurrente según el caso, sea los trabajadores.

El párrafo final de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, señala que celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia.

Por último, queremos hacer mención que por excepción esta causa de sobreseimiento no se produce en los amparos penales ni laborales y tampoco en los agrarios que tienen una regulación específica en las fracciones II y III del artículo 231 de la Ley de la materia.

3.5. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El máximo Tribunal de la nación mexicana ha sustentado diversas tesis de jurisprudencia relacionadas con el sobreseimiento; sin embargo, no obstante del gran número de ellas no encontramos alguna que nos dé la definición del mismo.

Llama la atención que la mayoría de los criterios hasta hoy sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y por la propia Corte, más que definir tal figura legal han venido clarificando los casos específicos de procedencia del sobreseimiento, ante la imposibilidad de que la ley pueda contemplar todas las hipótesis que puedan plantearse en cada juicio de amparo.

De la revisión realizada a la jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, encontramos la tesis que se transcribe a continuación, la cual más que definir nuestra figura legal de estudio, trata de determinar sus alcances.

"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.- Cuando se dicta el sobreseimiento en el amparo, no se entra al fondo del asunto, ni, en consecuencia, se estudia la constitucionalidad del acto que se reclama, sino sólo las cosas que, en concepto del Juzgador, hacen improcedente el juicio de garantías, sin que la autoridad judicial federal pueda tener injerencia alguna en la ejecución de su fallo, puesto que el sobreseimiento no envuelve, en sí mismo ningún seto que deba ejecutarse; por lo tanto, los jueces federales están imposibilitados, legalmente, para dictar orden alguna que afecte los actos de las autoridades reclamados en el amparo, cuando en este han sobreseído."

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación 1975. 5a. Epoca. Tomo XXIII, pagina 559.

3.6. Análisis crítico de la Regulación Jurídica del Sobreseimiento

Por la importancia que reviste la regulación del sobreseimiento tanto en la ley como en la jurisprudencia, que es lo que realmente tiene existencia material, sin pretender restar mérito a la tan nutrida doctrina jurídica en la materia, hemos considerado la inserción del presente apartado con la intención de puntualizar y resumir los dos anteriores, toda vez que a partir de tal reglamentación se desarrollará el último capítulo de este modesto trabajo.

3.6.1. En la ley.

Como apuntamos en el punto 3.4, la Ley de Amparo regula el sobreseimiento en su artículo 74 en cinco supuestos, a saber, el desistimiento expreso por parte del agraviado; la muerte de éste cuando la garantía reclamada sólo afecte a su persona; la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 73 del ordenamiento citado; la inexistencia del acto reclamado y la inactividad procesal.

Las causales mencionadas se han desarrollado ampliamente en el punto citado en el párrafo que antecede, invocándose algunas tesis de jurisprudencia que regulan casos específicos de procedencia del sobreseimiento.

3.6.2. En la jurisprudencia

Igualmente señalamos que en la jurisprudencia la regulación del sobreseimiento, ha sido más bien con tendencia a sentar las bases de procedencia de esta figura legal en la gran diversidad de supuestos que pueden presentarse en cada litigio en particular, ante la imposibilidad de su estudio dentro de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Es decir, existe un gran número de tesis de jurisprudencia y ejecutorias sustentadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados de Circuito, que han venido a clarificar los casos en que opera el sobreseimiento, en relación directa con cada una de las causales establecidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.

3.6.3. Nuestra opinión sobre el particular

Consideramos que la regulación del sobreseimiento tanto en la ley como en la jurisprudencia, adolece en principio de una definición jurídica de esta figura, ya que si bien de su reglamentación en ambos casos se desprende una idea de su concepto, lo cierto es que, en la vida cotidiana se ha considerado que el sobreseimiento constituye una resolución desfavorable para el quejoso, como resultado del estudio y depuración de la litis por parte del juzgador, sin embargo, como se ha señalado en capítulos precedentes de esta tesis, el sobreseimiento no resuelve el fondo de la controversia constitucional, sino que, por el contrario, ante la existencia de alguna causa de improcedencia estipulada por la ley, o bien de la tipificación de algún supuesto de los especificados en el artículo 74 del ordenamiento regulador de los juicios de amparo, el órgano jurisdiccional se abstiene de pronunciarse respecto de la litis planteada.

Por otra parte, a través del sobreseimiento los órganos de jurisdicción federal no sólo dejan de resolver la controversia en el fondo, sino que además se abstienen de declararse respecto de la eventual responsabilidad en que pudieran haber incurrido las autoridades señaladas como responsables al emitir los actos reclamados, aún cuando de las constancias de autos pudiera inferirse la presunción de una conducta no apegada a la ley en contra del agraviado, tal como se desprende de la redacción del artículo 75 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Art. 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado"

Desde nuestra perspectiva, a efecto de cumplir con una de las finalidades del derecho que es la justicia, aún cuando se decreta el sobreseimiento el juzgador debería pronunciarse respecto a la responsabilidad de las autoridades en cuanto a la orden o ejecución de los actos reclamados, ya que en la práctica la redacción del dispositivo legal del numeral de estudio ha dado pauta a la comisión de arbitrariedades por parte de las autoridades responsables, quienes no obstante, de las sanciones establecidas en la propia ley, propician la actualización de una causa de improcedencia, para después ejecutar el acto reclamado, provocando incertidumbre jurídica en el gobernado.

Lo anterior se materializa de una forma manifiesta, por ejemplo cuando la autoridad niega el acto reclamado y el promovente no tiene forma de probar legalmente su existencia, por que las pruebas respectivas obren en poder de las autoridades y éstas niegan también la existencia de esas probanzas.

Además en nuestra opinión, existen algunas causales de sobreseimiento que pueden ser violatorias del principio de acción establecido en el artículo 17 de la Carta Fundamental, como las relativas a la inactividad procesal y la caducidad, en razón de que sí bien el juicio de amparo no constituye un procedimiento oficioso o inquisitorio, es obligación constitucional de los tribunales de la federación impartir justicia pronta y expedita, luego entonces tales causales tienen vicios de ilegalidad.

CAPÍTULO CUARTO

NATURALEZA Y EFECTOS JURÍDICOS DEL SOBRESEIMIENTO

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO

En este apartado el punto medular es determinar, si necesariamente debe emitirse una resolución en estricto sentido, o bien sólo a través de un simple proveído dictado inclusive con antelación a la celebración de la audiencia constitucional, puede el juzgador declarar el sobreseimiento, una vez configurada alguna de las causales señaladas por la ley.

El Dr. Ignacio Burgoa realiza una clasificación de los supuestos en que el juez puede decretar el sobreseimiento, en base a los diversos motivos que pueden originarlo, en la siguiente forma:

"1.- Antes de la celebración de la audiencia constitucional, cuando el motivo determinante del sobreseimiento no provenga de una cuestión controvertida en el juicio, tal es el caso de las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de la materia, en los que con la simple comprobación de los extremos exigidos por tales disposiciones puede el Juez de Amparo dictar un auto de sobreseimiento.

"2.- En la audiencia constitucional, cuando la causa aparente de sobreseimiento implica controversia entre las partes, que generalmente se da respecto a la determinación sobre la existencia o no de alguna causal de improcedencia contemplada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en este caso estamos ante la presencia de una sentencia de sobreseimiento.

"3.- Cuando sin que las partes invoquen motivo de improcedencia lo hace el Juez en forma oficiosa, en cuyo supuesto si la causa no es notoria ni

indudable, sino que su comprobación depende del análisis de las constancias que obran en autos, el sobreseimiento sólo se podrá decretar en la audiencia constitucional.

"4.- Cuando oficiosamente el Juez hace valer una causa de improcedencia superveniente, que es notoria e indudable, en cuyo supuesto el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia de ley.

"5.- En el caso previsto en la fracción V de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo puede decretarse en la audiencia constitucional, en razón de la que inexistencia de los actos reclamados que pudiera desprenderse de las constancias que obran en autos hasta antes de la celebración de la citada diligencia, podría desvirtuarse en ese momento por el quejoso mediante la exhibición de las pruebas que a su interés convengan."⁵⁴

Por su parte el Dr. Carlos Arellano García ilustra a nuestro parecer, de una manera más amplia el tema, estableciendo nueve supuestos diferentes de los momentos procesales en los que el juzgador de amparo podrá decretar el sobreseimiento, mismos que explicamos a continuación:

"1.- En el caso del artículo 168 de la Ley de amparo, en donde el sobreseimiento se produce después de la presentación de la demanda, con posterioridad al acto aclaratorio cuando se ha prevenido al promovente que presente copias omitidas y no lo hace dentro del término de cinco días.

"2.- En el supuesto del artículo 178 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento se da después de la presentación de la demanda de amparo y del auto aclaratorio que ordena al accionante subsanar las omisiones o corregir defectos que se adviertan en su demanda, sin que lo haga dentro del término de cinco días que se le concedan para el efecto.

⁵⁴ El Juicio de Amparo, Op. Cit., pp. 518 y 519.

"3.- En la hipótesis regulada por la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, es decir, por desistimiento expreso, el sobreseimiento sólo tendrá efectos cuando haya sido ratificado por la persona legalmente autorizada para el efecto.

"4.- Para el caso de muerte del quejoso cuando la garantía reclamada sólo afecta sus derechos personalísimos, el sobreseimiento puede dictarse en cuanto se encuentre acreditado tal acontecimiento, mediante la exhibición del acta correspondiente.

"5.- Tratándose de la inactividad procesal que prevé la fracción V del artículo 74 de la Ley de la materia, el sobreseimiento se decretará una vez que hayan transcurrido trescientos días naturales sin promoción alguna, debiendo observarse los supuestos de excepción establecidos por el dispositivo legal indicado.

"6.- Cuando alguna de las partes obligadas conforme a las fracciones IV y V del artículo 74 de la Ley de Amparo de aviso de la cesación de los efectos del acto reclamado o de la aparición de una causa notoria de sobreseimiento, sin oposición de las demás partes, el Juez podrá dictar el sobreseimiento con antelación a la celebración de la audiencia en el juicio principal.

"7.- Suponiendo que antes de la audiencia constitucional estuviera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, podrá decretarse el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

"8.- Acorde con la misma fracción, cuando el quejoso no haya demostrado la existencia de los actos reclamados en la audiencia constitucional, se dictará el sobreseimiento en la sentencia respectiva.

"9.- Por último, si el quejoso y alguna(s) de las demás partes en controversia sustentan puntos de vista contrarios respecto a la posible existencia de una causa de improcedencia, el sobreseimiento sólo se podrá

decidir en la sentencia definitiva, lo anterior en concordancia con las fracciones II y III del artículo 77 de la Ley de la materia.⁵⁵

En los casos de los puntos 1 y 2 transcritos con atelación, respetuosamente diferimos de la apreciación del Dr. Arellano, ya que por disposición de los numerales 168 y 178 de la Ley de Amparo, el no presentar las copias requeridas, no subsanar las omisiones o no corregir errores de la demanda, trae consigo el tenerla por no interpuesta y no el sobreseimiento del juicio.

Recapitulando las ideas de los juristas mencionados, podemos concluir que hay causas como las previstas en las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en las que no es necesario esperar a la celebración de la audiencia constitucional para decretar el sobreseimiento, pues basta que el quejoso se desista expresamente y ratifique su desistimiento; que se haya agregado a los autos el acta de defunción y que el acto reclamado sólo afecte a su persona o que hayan transcurrido los trescientos días, respectivamente. Por otro lado, en cuanto a las causales establecidas en las fracciones III y IV del citado numeral, por regla general es necesario esperar a la celebración de la audiencia de ley, puesto que de las pruebas que en ella se rindan pueden desprenderse elementos indicativos de que no procede el sobreseimiento y que el Juez debe entrar a estudiar el fondo del amparo.

Conforme a las consideraciones anteriores y con independencia de los criterios de clasificación que cada autor pueda establecer, lo importante de este apartado es dejar claro que el sobreseimiento como una figura legal "*sui generis*", puede decretarse en cualquier etapa del juicio, o bien, en sentencia definitiva; luego entonces, bajo esta posibilidad, el sobreseimiento puede constituir una resolución al menos desde el punto de vista formal (ya que no

⁵⁵ El Juicio de Amparo. Op., Cit., pp. 636 y ss.

resuelve el fondo de la controversia), una declaración judicial como consecuencia de un apercibimiento no atendido, o bien un simple auto.

2. NATURALEZA JURÍDICA DEL SOBRESEIMIENTO

Para no crear confusión en cuanto a lo primero que pretendemos al abordar este tema, debemos apuntar que tratamos de establecer la naturaleza jurídica del sobreseimiento, entendido esto como el conjunto de elementos que le dan el carácter esencial y una vez establecido ello, determinar la ubicación de tal figura desde el punto de vista legal.

Nuestra legislación en materia de amparo no define lo que debe entenderse por resolución judicial; el Código Federal de Procedimientos Civiles se limita sólo a precisar algunos tipos de ellas. De esta manera, el artículo 220 del mencionado cuerpo legal establece:

"Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Por su parte la Ley de Amparo en sus artículos 76 y 77, señala respectivamente lo siguiente:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare."

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión al acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Como se desprende del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las resoluciones pueden emitirse tanto en la fase de instrucción del proceso como en la fase decisoria del mismo; es decir, hay pronunciamientos del juzgador que tiene únicamente el propósito de facilitar el avance del proceso y otros cuya finalidad es decidir sobre las pretensiones de las partes en controversia.

El numeral que nos ocupa distingue tres tipos de resoluciones judiciales que son decretos, autos y sentencias.

Los decretos, acorde con la clasificación enunciada son pronunciamientos que sin determinar sobre incidentes o trámites que sirvan de base para el pronunciamiento de la sentencia, tienen sólo el objeto de ayudar a la substanciación del proceso.

Por su parte los autos son resoluciones que recaen en los incidentes y que resuelven cualquier punto dentro del negocio, pero sin establecer derechos permanentes en favor de las partes.

Las sentencias conforme al mismo código, son las resoluciones que ponen fin a la instancia, resolviendo la litis o asunto que fue materia del juicio. Cabe mencionar que, en nuestra materia de estudio, existen resoluciones interlocutorias como es la del cuaderno de suspensión, que fallan un incidente dentro del juicio pero a diferencia de los autos, establecen derechos permanentes para las partes o resuelven algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, por ejemplo el incidente de objeción de documentos, etcétera.

Cabe reiterar que para que una resolución tenga el carácter de sentencia, debe necesariamente resolver la cuestión o asunto que haya sido objeto del juicio y por ese motivo poner fin a la instancia.

Ahora bien, como lo disponen los artículos 103 Constitucional y 1° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que suscite, por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o invadan la esfera de la autoridad federal.

En este contexto, instaurado el juicio de amparo previa satisfacción de los requisitos de forma y los de procedibilidad que señala la Ley de Amparo en sus artículos 116 y 166, según se trate de amparo indirecto o directo respectivamente, contrariamente al ideal que persigue el gobernado de que una vez transcurridas las etapas que lo componen se pronuncie un fallo definitivo que dilucide los puntos litigiosos, la acción jurisdiccional no siempre culmina de forma normal, sino que durante su desarrollo pueden acontecer ciertos hechos que determinen la conclusión anticipada o anormal del proceso de amparo, actualizándose de esta manera el sobreseimiento.

Como ya hemos apuntado, el sobreseimiento es un acto procesal que concluye una instancia judicial en forma definitiva, pero no resuelve el fondo del negocio, es decir, el órgano resolutor no concluye el juicio concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal que se solicitaron en la demanda de garantías, sino que por la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho se abstiene de pronunciarse respecto a la litis que dio origen a la controversia constitucional.

Para dejar más claro el concepto y tratar de establecer su naturaleza jurídica, podemos decir que el sobreseimiento es el acto procesal mediante el cual el juzgador, fundando su actuación en disposiciones de carácter constitucional, de la legislación secundaria o de la jurisprudencia, determina abstenerse de analizar la violación de garantías aducida por el quejoso y le da fin al procedimiento.

Bajo este esquema podríamos afirmar que la naturaleza del sobreseimiento es meramente de carácter adjetivo, es decir, totalmente ajena a las cuestiones sustantivas que redundan el procedimiento jurisdiccional; luego entonces, en concordancia con esta idea, consideramos que la naturaleza jurídica del sobreseimiento es la de un acto procesal emitido por el juzgador de amparo, que concluye una instancia en el juicio sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, como consecuencia de un obstáculo jurídico o un hecho que le impide pronunciarse respecto al fondo del asunto.

3. EFECTOS JURÍDICOS DEL SOBRESEIMIENTO

Pero finalmente, ¿qué efectos puede tener ese acto procesal emitido por el juzgador si ni siquiera ha entrado a estudiar las pretensiones del quejoso?, este cuestionamiento es el que trataremos de dilucidar en el presente apartado.

Después de analizar diversos textos que abordan el tema del sobreseimiento, hemos obtenido una relación de los que consideramos, son los efectos más importantes de esta figura legal:

a). El sobreseimiento tiene como efecto jurídico inmediato la declaración del mismo realizada por el juzgador de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis jurisprudencial número 1798, visible a fojas 2896 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación en relación con los efectos del sobreseimiento, lo siguiente:

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

Sin embargo, es obligación del juzgador de amparo fundar y motivar la causa que a su juicio hace procedente el sobreseimiento del juicio de amparo planteado, obligación que en principio deriva del artículo 16 constitucional y en segundo lugar la establecen las fracciones II y III del artículo 77 de la Ley de Amparo, al señalar que las sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio y los puntos resolutivos con que deban terminar, considerándose en ellos con precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

b). Otro efecto del sobreseimiento es concluir el juicio de amparo, respecto de los actos reclamados en relación con los cuales se ha decretado,

es decir, la extinción de la controversia constitucional por lo que se refiere al acto o actos por los cuales el juzgador consideró que ha operado, aún cuando el juicio pudiera continuar respecto de aquellos actos por los que no se ha declarado.

c). El sobreseimiento deja intocado el acto o actos reclamados. A este respecto, el artículo 80 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, obligará a la autoridad responsable a respetar la garantía individual transgredida y a obrar en el sentido que la misma indica.

Como se desprende de la interpretación a "*contrario sensu*" del dispositivo legal mencionado, cuando se decreta el sobreseimiento la resolución no tiene efectos anulatorios o de obligatoriedad en contra de la autoridad, lo mismo que cuando se niega el amparo, no debe perderse de vista que ambos supuestos tiene efectos totalmente diferentes.

d). Cuando el juez considera que la demanda de amparo se interpuso sin motivo, es decir, con el propósito de retrasar la resolución del asunto del cual emana el acto reclamado; entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas u obstaculizar la legal actuación de la autoridad, está facultado por el artículo 81 de la Ley de Amparo, en relación con el 3º bis del mismo ordenamiento, para sancionar al quejoso, a quien lo represente y a su abogado, o a ambos, de acuerdo con las circunstancias del caso, con una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De igual manera el artículo 74 fracción IV de la Ley en comento, estipula que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado u ocurrido causas notorias de sobreseimiento y el quejoso o la autoridad responsable no lo hagan saber al órgano jurisdiccional, se harán acreedores a la misma sanción económica.

Conforme a lo explicado, podemos afirmar que el sobreseimiento tiene también un efecto sancionador, en los supuestos establecidos por los numerales mencionados en las líneas que anteceden.

e). Bajo la consideración ya abordada de que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad de las autoridades responsables al ordenar o ejecutar los actos reclamados, surgen dos efectos inmediatos derivados del artículo 75 de la multicitada ley; en primer término, el sobreseimiento no finca derechos u obligaciones entre el quejoso y las autoridades demandadas, pero por otro lado, tampoco afecta los derechos del promovente para fincar responsabilidad, administrativa, civil o penal al funcionario o empleado que haya ordenado y/o ejecutado los actos reclamados.

f). Sin duda uno de los efectos más importantes del sobreseimiento consiste en la abstención por parte del juez de conocimiento, de analizar si los actos reclamados respecto de los cuales se ha declarado, han vulnerado o no las garantías individuales del accionante.

Esto es, otro efecto inmediato del sobreseimiento es la omisión legal del juzgador de pronunciar el derecho respecto al fondo de la controversia de garantías que ha sido sometida a su jurisdicción, por la existencia de un obstáculo que se lo impide.

A mayor abundamiento, el sobreseimiento pone fin al juicio sin hacer declaración alguna respecto a la litis planteada en el juicio de garantías, por lo tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, criterio que se sustenta además en la tesis de jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 559, Tomo XXXIII, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo el tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO.- Cuando se dicta el sobreseimiento en el amparo, no se entra al fondo del asunto, ni, en consecuencia, se estudia la constitucionalidad del acto que se reclama, sino sólo las causas que, en concepto del Juzgador, hacen improcedente el juicio de garantías, sin que la autoridad judicial federal pueda tener injerencia alguna en la ejecución de su fallo, pues el sobreseimiento no envuelve, en sí mismo ningún seto que deba ejecutarse; por tanto, los jueces federales están imposibilitados, legalmente, para dictar orden alguna que afecte los actos de las autoridades reclamados en el amparo, cuando en este han sobreseído.”

Con estas consideraciones es posible advertir que la resolución de sobreseimiento se abstrae totalmente de la materia discutida en el juicio de amparo, pero si como hemos dicho, deja las cosas en el estado que guardaban antes de la promoción del recurso de garantías; cabe el cuestionamiento de si procede un nuevo juicio utilizando algunos elementos propuestos en aquél que se ha sobreseído; a este respecto, consideramos que en todo caso, deberá atenderse a los términos de procedibilidad que establecen los artículos 21 a 26 de la ley de materia y a la naturaleza de los actos que en la nueva controversia puedan reclamarse.

El sobreseimiento en el amparo no prejuzga sobre la responsabilidad en que hayan incurrido las autoridades al emitir los actos reclamados, pero

tampoco priva al quejoso de su derecho a recurrir a la vía legal correspondiente para que los mismos sean reparados o para que la autoridad sea castigada.

Cabe resaltar que el sobreseimiento dictado en el juicio de amparo como consecuencia del desistimiento del quejoso, implica la extinción de la acción y no simplemente de la instancia.

Por último es importante mencionar, que el sobreseimiento nunca constituirá cosa juzgada material debido a las razones apuntadas; sin embargo, desde el punto de vista formal el auto de sobreseimiento causa firmeza cuando no se interponga recurso alguno contra el proveído que lo decrete.

4. ANÁLISIS PROPOSITIVO SOBRE SU REGULACIÓN JURÍDICA

El fin primordial del derecho es regular cualquier acto o conducta que se presente dentro de las relaciones humanas; de la misma manera, el fin de todo proceso es resolver la cuestión efectivamente planteada y consecuentemente, consideramos que los órganos jurisdiccionales no deben excusarse de emitir esa resolución demandada por el gobernado, aduciendo la existencia de causales que hacen imposible pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En el caso concreto del juicio de amparo, cuya finalidad es resolver toda controversia que se suscite con motivo de leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, que proviniendo de autoridades federales vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, resulta cuestionable que el Poder Judicial de la Federación se abstenga de resolver el fondo, por la existencia de una causal

de improcedencia en la que el accionante no ha tenido la posibilidad de allegarse de los medios probatorios suficientes para acreditar sus pretensiones.

Nos referimos a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, misma que establece lo siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley."

En la práctica han surgido una serie de situaciones en las que injustamente, con apoyo en esta fracción se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo por causas que son ajenas y no imputables al quejoso; por ejemplo, sucede a menudo que el accionante solicita copias certificadas a alguna autoridad, sea parte o no en la controversia, para ser exhibidas como prueba. En esta hipótesis, es también común que las autoridades no expidan las documentales que les han sido solicitadas y que no obstante ello, llegada la fecha el juzgador celebre la audiencia constitucional y consecuentemente, con apoyo en la disposición antes transcrita resuelva sobreseer el juicio.

La reforma que en este aspecto proponemos, es en el sentido de que se adicione un párrafo a la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, en el que se especifique que esa ausencia probatoria sea imputable al quejoso, es decir, que el juez de amparo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se allegue de las pruebas necesarias para conocer la verdad, máxime si éstas han sido solicitadas por el promovente a una autoridad y ella no se las ha expedido.

Otro supuesto se da cuando dolosamente las autoridades responsables niegan la existencia de los actos reclamados y el quejoso no cuenta con alguna otra prueba para acreditar sus pretensiones; no obstante de que la Ley de Amparo señala una sanción que puede ser inclusive de carácter penal cuando la autoridad niega el acto reclamado sólo para lograr el sobreseimiento del juicio, en la práctica la mayor parte de las autoridades demandadas se limitan a negar el acto reclamado, lo cual trae como consecuencia que si el promovente no tiene alguna prueba fehaciente de su existencia, el órgano jurisdiccional decreta el sobreseimiento.

De la misma manera consideramos que debe derogarse la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, dispositivo legal que regula el sobreseimiento por inactividad procesal, toda vez que tal disposición vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala que la justicia será pronta, expedita y gratuita; además dicho precepto contradice también el numeral 157 de la propia Ley, que obliga a los jueces federales a cuidar que los juicios no se queden paralizados, proveyendo lo necesario hasta dictar sentencia y además, constriñe al Ministerio Público como representante social y parte del procedimiento, a cuidar el cumplimiento de esta disposición a cargo de los juzgadores.

Por último también estimamos que como un medio de protección integral de las garantías de los gobernados ante los actos de autoridad, debe modificarse el artículo 75 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional para establecer la obligación de los órganos jurisdiccionales, de pronunciarse respecto a la responsabilidad en que en su caso, hayan incurrido las autoridades demandadas al ordenar o ejecutar los actos controvertidos en el juicio.

Debe aclararse que si bien, como se manifiesta en el apartado anterior el quejoso tiene expedita su acción para recurrir a la vía legal correspondiente, a fin de que sus derechos le sean reparados o para que la autoridad sea castigada; debido a que algunas veces el procedimiento es muy tardado, para el momento en que se dicta el sobreseimiento del juicio ya sus derechos han precluido

Bajo este esquema, reflexionamos que la regulación actual del sobreseimiento es limitativa de una defensa real de los particulares ante los actos de autoridad, ya que del estudio de las numerosas causales de sobreseimiento e improcedencia del juicio, se puede observar que las posibilidades de una defensa adecuada en la actualidad son inaccesibles, debido al excesivo tecnicismo del que han envuelto el procedimiento los órganos jurisdiccionales y las lagunas todavía existentes en la Ley de Amparo.

Consideramos que para hacer realidad la concepción del juicio de amparo como máxima figura legal de protección jurídica de los derechos fundamentales de los gobernados, es necesario hacer congruente con las disposiciones que lo reglamentan, aquellos dispositivos relacionados con el sobreseimiento.

4.1. Que tipo de resolución constituye el sobreseimiento

1.- Para iniciar este tema es importante definir lo que para efectos procesales debe entenderse como sentencia.

La palabra deriva del latín "*sententia*" que quiere decir máxima, pensamiento corto, decisión; tiene también relación con el vocablo *sentiendo*

que deriva de sentir, ya que el juez declara lo que siente que en derecho es justo, según lo que resulte del proceso.

En las Siete Partidas se define la sentencia como: "La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal"⁵⁶

El gran procesalista Ugo Rocco define la sentencia como el "Acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado."⁵⁷

A su vez, Eduardo Pallares establece que una sentencia es "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."⁵⁸

En sentido estricto el concepto de sentencia es el de una resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio; sin embargo, se ha presentado en la práctica una confusión debido a que se han calificado como sentencias a otro tipo de resoluciones que no tienen esas características.

Las sentencias judiciales se subdividen en interlocutorias y definitivas, ya sea que decidan sobre una cuestión incidental o un presupuesto de validez del proceso, o bien resuelvan el fondo de la controversia, respectivamente.

De esta manera, el Doctor Héctor Fix Zamudio define el término sentencia, como "La resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el

⁵⁶ Ley Primera, Título 22, Parte Tercera.

⁵⁷ Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen II, Ed. Temis, 1970, pp. 279

⁵⁸ PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Sta.ed., Ed. Porrúa, México 1942, pp.725

fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”⁵⁹

2.- El Código Federal de Procedimientos Civiles define y regula las resoluciones judiciales en los artículos 220 a 222, en la siguiente forma:

“Artículo 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

“Artículo 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el Secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos, que para ser dictados no requerirán citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del termino que fije la ley o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 346 y 347 de este ordenamiento.”

“Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes de toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no-condenación en costas, y terminaran resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

Abundando en los conceptos definidos por la legislación federal mexicana, aplicables supletoriamente a la Ley de amparo, podemos establecer lo siguiente:

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., tomo VII p. 105

a). Los decretos tienen por objeto dar curso progresivo al expediente, es decir, hacer avanzar el proceso a través de los trámites correspondientes hasta dejarlo en estado de resolución y por lo tanto, no prejuzgan ni deciden ninguna cuestión debatida entre las partes.

b). Los autos son pronunciamientos que fallan un incidente dentro del juicio, esto es, una cuestión accesoria que requiere pronunciamiento del tribunal previamente a la sentencia de fondo. Sin embargo, no establecen derechos permanentes a favor de las partes.

c). Sentencias. En este aspecto debe hacerse la diferenciación entre sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

A. Son sentencias interlocutorias aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o aquellas que resuelven sobre algún trámite del juicio, que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

B. Las sentencias definitivas son aquellas resoluciones judiciales que ponen fin a la instancia, es decir a cada grado jurisdiccional que comprende el estudio de los puntos de hecho y de derecho del litigio y que resuelven la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, esto es, que deciden la pretensión de las partes litigantes.

3.- Desde el punto de vista temporal el concepto de sobreseimiento es difícil definirlo dado que puede producirse en distintos momentos procesales, en tanto que, iniciado el juicio de amparo la actividad jurisdiccional no siempre culminará de manera normal, con el pronunciamiento de un fallo definitivo transcurridas todas las etapas procesales; no debe perderse de vista en materia de amparo, el sobreseimiento no siempre constituye una terminación

irregular del juicio constitucional, ya que en numerosos casos tiene lugar una vez concluidas todas las etapas del proceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, por razón de que el sobreseimiento ocasiona la extinción del procedimiento de una manera anormal y en un momento que generalmente no es el usual dentro del juicio, no puede tener el carácter de sentencia puesto que no resuelve el fondo de la controversia jurídica, sino que por el contrario, a través de esta figura legal el juzgador se abstiene de pronunciarse respecto a la litis planteada.

Aún cuando la Ley de Amparo en su artículo 77 fracción II califica como sentencia la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia constitucional, conforme a un criterio riguroso dicho pronunciamiento, ya sea que se dicte previamente o en la audiencia de fondo o bien una vez celebrada ésta, debe considerarse como un simple auto, puesto que se constriñe a una declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia.

Concluiremos diciendo que el sobreseimiento es un auto no solamente por virtud de su estructura formal, sino por que además así lo establece el artículo 83 fracción III de la Ley de Amparo y además lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis de jurisprudencia, criterios que son congruentes inclusive con la doctrina extranjera en la materia.

4.2. El sobreseimiento y la responsabilidad de las autoridades

La Ley de Amparo en sus artículos 204 a 210, regula un apartado relativo a la responsabilidad de las autoridades en el juicio de garantías.

El artículo 204 de la Ley en comento establece que incurren en delito las autoridades responsables que en el juicio de amparo, rindan informes en los que afirmen una falsedad o nieguen la verdad.

El tipo penal a que se refiere la Ley está contemplado en el artículo 247 fracción V del Código Penal y prevé una sanción privativa de libertad de dos a seis años de prisión y multa cien a trescientos días.

Los numerales 205 y 206 señalan que incurre en el delito de abuso de autoridad, la responsable que revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el juicio, sólo para insistir con posterioridad en dicho acto y aquella que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, respectivamente.

La sanción que en este caso señala el artículo 215 del Código Penal, puede consistir en pena privativa de libertad de dos a nueve años; de setenta hasta cuatrocientos días de salario mínimo general vigente de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Establecen además los artículos 207 y 209 de la Ley de amparo, que será sancionada en los términos previstos en el Código Penal para los delitos cometidos en materia federal contra la administración de la justicia, la autoridad responsable que para conceder la suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente o aquella que se resista a dar cumplimiento a los mandatos u ordenes dictados en materia de amparo, respectivamente.

En esta hipótesis la pena establecida por el artículo 225 del Código Penal es la prisión de dos a ocho años, una multa de doscientos a

cuatrocientos días de salario mínimo general vigente e inhabilitación por un término de diez años.

De la misma manera el artículo 208 de la Ley de Amparo estatuye que también será sancionada por el delito de abuso de autoridad y separada inmediatamente de su cargo, la responsable que concedido el amparo insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia.

En el caso de repetición del acto reclamado la sanción aplicable será la que contempla el artículo 215 del Código Penal y tratándose de incumplimiento, conforme al artículo 225 en relación con el 227 del código punitivo, la sanción será prisión de dos a ocho años, una multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente e inhabilitación por un término de diez años.

Por último, el numeral 210 estipula que siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere que la violación de garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

En esta tesitura pueden desprenderse diversos delitos que en el caso concreto deberán estar establecidos y sancionados en el Código Penal o derivarse de la propia ley.

Como se desprende de los dispositivos legales antes explicados, la Ley Reglamentaria del juicio constitucional contempla todo un sistema normativo para sancionar a las autoridades responsables, que durante la tramitación del juicio o después de concluido traten de burlar los mandatos del Poder Judicial Federal.

Sin embargo, no existe en la Ley de Amparo dispositivo legal alguno que establezca sanción en contra de las autoridades, por la responsabilidad en que hayan incurrido al dictar o ejecutar los actos reclamados en el caso de que se dicte el sobreseimiento del juicio.

Esto tiene su razón de ser en la redacción del artículo 75 de la Ley de Amparo, que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.”

Como hemos apuntado con antelación, cuando se dicta el sobreseimiento en el juicio de amparo el Juzgador no entra al fondo del asunto ni estudia la constitucionalidad del acto que se reclama; sino sólo las causas que, en su concepto, hacen improcedente el juicio de garantías. En este supuesto lógicamente la autoridad jurisdiccional no puede tener injerencia alguna en la ejecución de su fallo, puesto que el sobreseimiento no envuelve ningún mandato que deba ejecutarse, luego entonces los juzgadores están imposibilitados legalmente para dictar orden alguna que afecte los actos de las autoridades reclamados en amparo.

4.3. Facultades y actuación del Ministerio Público ante una sentencia firme de sobreseimiento

Conforme al aspecto teórico que encierra la representación social, el Ministerio Público es el órgano que se encarga de vigilar la aplicación de la ley, de esta manera sus funciones esenciales son el defender al estado frente a los tribunales; proteger a la sociedad de los delincuentes y vigilar el cumplimiento

de las leyes, facultades que se desprenden de los artículos 21 Constitucional y 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En su origen la función del Ministerio Público era la defensa del fisco, por tal motivo durante mucho tiempo se le denominó Procurador Fiscal. Fue en el año de 1900 cuando se promulgaron las primeras reformas constitucionales tendientes a la creación de una ley sobre la organización de dicho ente de representación social y como consecuencia, el 16 de diciembre de 1908, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que desvincula esta figura del poder judicial para convertirse en una dependencia del ejecutivo.

La citada ley en su artículo 1°, inciso f), establecía como facultad del Ministerio Público la de intervenir en todas las controversias de amparo; como es natural este ordenamiento ha sufrido modificaciones, mismas que quedaron plasmadas en la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, que abrogó la del 12 de diciembre de 1983.

Entre diversas facultades la ley en comento establece como atribución del Ministerio Público de la Federación en su artículo 5° fracción I, literalmente lo siguiente:

"Artículo 5°.- Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2° de esta Ley, comprenden:

"I.- La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como la protección del interés público.

"Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional."

En términos de lo anterior, podemos establecer que el Ministerio Público Federal es una institución que además de poseer por mandato constitucional el monopolio del ejercicio de la acción penal, es el representante social del estado en algunos juicios como el de amparo.

A diferencia de otros procesos, en el juicio de garantías, el Ministerio Público Federal es parte del procedimiento y puede intervenir como tal para velar por la observancia del orden constitucional, es decir, no tiene intereses antagónicos con alguna de las otras partes (quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado) por lo que su función es buscar un equilibrio desde el punto de vista legal y constitucional entre las pretensiones de las partes contendientes, pudiendo ejercitar, bajo el principio de equidad, todos los derechos e interponer los recursos previstos por la ley.

Esto quiere decir que en el juicio de amparo la obligación del Ministerio Público es intervenir independientemente de la postura del quejoso o de la autoridad responsable, para velar que en los actos de autoridad se observe la Constitución y se aplique debidamente la ley.

Precisado lo anterior, conviene ahora determinar si el Ministerio Público con todos los derechos procesales de parte en el juicio de amparo, puede interponer recurso de revisión en contra de una sentencia de sobreseimiento. Se considera que el representante social si está facultado para interponer recurso de revisión, tal actuación se desprende de los artículos 107 fracción XV de la Constitución Federal y 5o. y 83 de la Ley de Amparo.

En la práctica lo que sucede es que el Ministerio Público se mantiene inmóvil ante sentencias de sobreseimiento que, independientemente de dejar de resolver la controversia por considerar que se actualiza alguna causa de improcedencia, deja entrever en la secuela del juicio que la autoridad responsable actuó con desacato a la ley o la Constitución en perjuicio del quejoso o de la sociedad que representa.

Es indudable que el Ministerio Público puede interponer recurso de revisión en la especie, sin que pueda aducirse que lo hará en representación de alguna de las partes, ya que su deber es ser garante de la legalidad y la constitucionalidad en la actuación de las autoridades dentro del juicio de amparo y además, puede darse el caso de que su interés procesal coincida con el de alguna de las partes. Debe resaltarse que del artículo 87 de la Ley de Amparo se desprende que el recurso de revisión podrá interponerse por cualquiera de las partes y sólo limita en este sentido a las autoridades responsables, al ejercicio de este derecho únicamente respecto al acto que de cada una de ellas se reclame.

El Ministerio Público debe tener mayor presencia en su actuación dentro del juicio de amparo, resulta preocupante que cotidianamente, cuando más el representante social se limita a formular su pedimento, posición que resulta errónea en tanto que debiera hacer uso de todos los derechos que la Ley y la jurisprudencia consignan en su favor, sobre todo interponer los recursos procedentes (revisión, queja o reclamación), a fin de que las resoluciones que se dicten en los juicios de garantías que afecten su interés jurídico o los intereses de la sociedad, sean debidamente estudiados ante los Tribunales de alzada y en su caso, se revoquen para que prevalezca la legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad.

Por otra parte, es común que durante el desarrollo de un juicio de amparo aparezcan situaciones de las partes, que puedan dar lugar a conductas que si bien no pueden ser resueltas por el juez de conocimiento, implican actos ilícitos generalmente en perjuicio del quejoso, tal es el caso de afirmaciones falsas de la autoridad para lograr el sobreseimiento; de actuaciones comprobadas de la autoridad contrarias a la normatividad; circunstancias ambas que dan lugar a responsabilidad administrativa o penal y que por razón de decretarse una sentencia de sobreseimiento se quedan impunes.

4.4. El sobreseimiento como factor de indefensión jurídica

En este apartado pretendemos sostener la tesis de que en algunos supuestos, bajo ciertas circunstancias el sobreseimiento genera un estado de indefensión para los gobernados, en el caso concreto para el quejoso.

El estado de indefensión al que nos referimos se trata en sentido amplio, es decir, bajo la hipótesis de que no necesariamente la actuación del juzgador o la resolución de sobreseimiento que se emita constituye esa incertidumbre jurídica, sino que con la conjunción de diversos factores como puede ser la propia falta de actuación del Ministerio Público y la tardanza en la resolución de los procesos, en ocasiones el particular ya no está en posibilidad de ejercitar sus derechos, aun cuando fuere en otra vía para exigir el respeto de los mismos, que finalmente es lo que persigue el Derecho.

4.4.1. Consideración previa

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en beneficio de todos habitantes de la Nación, la

posibilidad de que previamente a cualquier afectación en su esfera jurídica por parte de una autoridad puedan ser escuchados, es decir, deberán gozar de un plazo razonable para ofrecer pruebas, presentar alegatos o manifestar lo que a sus intereses convenga, para que luego mediante una valoración de los antecedentes del caso la autoridad pueda tomar alguna determinación apegada a la norma.

De la misma manera, la propia Constitución Federal consagra en su numeral 13 la facultad de todo gobernado para acudir ante los Tribunales en defensa de sus derechos, órganos jurisdiccionales que impartirán justicia pronta, expedita y gratuita.

Por su parte el artículo 17 de la Carta Fundamental, prohíbe la venganza privada al establecer que nadie puede hacerse justicia por su propia mano y que los tribunales impartirán justicia pronta, expedita y gratuita.

Estos preceptos conjuntamente con el 16 constitucional, contienen el esquema jurídico en el cual descansan esencialmente la certeza jurídica y la accesibilidad a los órganos de jurisdicción para obtener justicia.

El fin último del derecho no sólo es proteger a los particulares frente al desconocimiento o violación de su esfera legal, sino garantizar en la medida de lo posible, que esos derechos o prerrogativas legales no sean violados con posterioridad. El derecho tiende a ser hermético y perfecto, por lo que no puede ser restrictivo y frío ante la evidente vulneración de las garantías de las personas.

Si bien en consideración del juez de amparo, en la secuela del procedimiento o una vez substanciado el mismo puede aparecer causas que hacen imposible a su juicio pronunciarse respecto al fondo del asunto, deberá

ejercitar su facultad discrecional de allegarse de pruebas, testimonios y demás elementos que le permitan como verdadero juzgador, crear convicción para emitir una sentencia justa y en el supuesto de que no obstante, de su actuación, existiere una causa que le impida resolver la cuestión efectivamente planteada, deberá ilustrar al quejoso en cuanto a la posibilidad de que, para no quedar soslayados sus derechos, pueda hacerlos valer en otra vía legal, ya sea penal, administrativa, etcétera.

4.4.2. Supuestos

En las siguientes líneas se tratan de ilustrar algunos supuestos en los que se considera, el sobreseimiento puede dar lugar a un estado de indefensión del particular.

A.- Uno de estos casos se presenta cuando con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, el quejoso ha solicitado en tiempo y forma a alguna autoridad la expedición de copias certificadas para probar sus pretensiones dentro del juicio.

En este caso pueden presentarse tres hipótesis:

a). Que la autoridad expida al quejoso las constancias solicitadas y las mismas sean exhibidas en el juicio; bajo esta hipótesis serán tomadas en consideración por el juzgador en el momento de dictar sentencia.

b). Que la autoridad no expida las probanzas solicitadas por el accionante y éste solicite el aplazamiento de la audiencia de ley a fin de que le sean requeridas por el órgano jurisdiccional; en cuyo caso el juzgador deberá obsequiar la petición del solicitante de amparo.

c). Que la autoridad no expida las probanzas solicitadas por el accionante y éste no solicite el requerimiento a la omisa y el aplazamiento de la audiencia de ley; en cuyo caso se celebrará la audiencia y se dictará sentencia.

Bajo esta última circunstancia si las pruebas que no fueron aportadas al expediente son las únicas y/o además las idóneas para demostrar la existencia del acto reclamado, aún cuando no se presentare alguna otra causal el juez de conocimiento decretará el sobreseimiento haciendo valer la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, por que de las constancias que obren en autos no aparecerá demostrada la existencia del acto reclamado, ya que por esta situación no se podrá probar su existencia en la audiencia de ley.

Sin embargo, el problema no termina ahí, sino que ubicándonos en el segundo supuesto, suponiendo que antes de la nueva fecha fijada para la celebración de la audiencia la autoridad nuevamente haya sido omisa en expedir al quejoso las documentales solicitadas, la audiencia sólo podrá diferirse a petición de parte, en donde volvemos a caer en el párrafo que antecede y consecuentemente el juicio será sobreseído.

Aunado a lo anterior, el artículo en comento señala que si aún con la prórroga no se expidieren las documentales, el juez a petición de parte podrá, si lo estima indispensable, transferir la audiencia hasta en tanto se expidan. Tal redacción del numeral mencionado ha dado lugar en la práctica, a que los jueces federales, so pretexto de que no son indispensables las probanzas, celebren la audiencia constitucional limitando el derecho del quejoso de probar en juicio.

Aquí la respuesta más simple e inmediata sería que en contra de ese sobreseimiento existen recursos legales, para que en su caso un Tribunal de

alzada revise y se pronuncie respecto a la legalidad o ilegalidad de la sentencia; sin embargo, ¿qué esa carga procesal no significa vulnerar el derecho del quejoso a la expedición de justicia, que consagran los artículos 13, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal?

B.- Otro supuesto, por fortuna hoy superado a través de la jurisprudencia se venía dando en forma cotidiana y reiterada en amparos promovidos por personas morales, respecto a la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en donde se decretaba el sobreseimiento bajo el argumento de que el acto reclamado no afectaba los intereses del quejoso, toda vez que el promovente no acreditaba en forma correcta su personalidad por haber exhibido copia simple del poder notarial, por no tener facultades legales para representar a la sociedad, etcétera.

En estos casos era común de que los órganos jurisdiccionales tramitaran el procedimiento en todas sus etapas, para luego, una vez substanciado el juicio decretar el sobreseimiento por alguna de las causas enunciadas, situación que colocaba al quejoso en estado de incertidumbre, por venirse a resolver en etapa de sentencia una cuestión que pudo y debió haberse resuelta al momento de iniciar la controversia.

Esto también colocaba a los gobernados en estado de indefensión, debido a que el quejoso por el tiempo transcurrido, si el acto no es de tracto sucesivo como sucede en la mayoría de los casos, ya no estaría en posibilidad de presentar nuevamente una demanda de amparo en contra de los actos reclamados.

Agraciadamente este problema ha sido resuelto a través de la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca.
Pleno. Tomo: IV. Julio de 1996. Tesis: P./J. 43/96. Página: 48

Contradicción de tesis 30/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Único en Materia Administrativa del Primero y Tercer Circuitos, respectivamente, y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 10 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 43/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: En esta tesis se abandona el criterio sustentado en las tesis jurisprudenciales de rubros: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL." y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER.", publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, (Materia Común), páginas 249 y 255.

C.- Un supuesto más se actualiza en relación con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en donde no obstante, de que la Ley otorga el derecho al quejoso de impulsar el proceso para evitar la caducidad, se establece que dicha figura legal se actualizará en los juicios de amparo que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito en materia civil o administrativa, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se realiza ningún acto procesal dentro del término de trescientos días naturales, ni el quejoso promueve dentro de ese lapso.

Esta situación ubica al quejoso en estado de indefensión, ya que rompe con el derecho establecido en los artículos 17 constitucional y 157 de la Ley de Amparo, que establecen la garantía constitucional de defensa y el principio de prosecución judicial por parte de los jueces federales.

D.- Otra hipótesis de indefensión del gobernado, la contempla el artículo 81 de la Ley de Amparo, misma que faculta al juez de amparo para sancionar al quejoso, a su representante o su abogado, o a ambos, en el caso que considere que la demanda de amparo se interpuso sin motivo aparente.

El citado artículo 81 de la ley reglamentaria del juicio constitucional, estipula que cuando en el juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección de la justicia federal o se desista el quejoso y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la resolución del asunto del que emana el acto reclamado, o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de las autoridades, se interpondrá al quejoso o a sus representantes, o al abogado de ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Esta disposición indudablemente limita el derecho de defensa de los particulares, debido a las facultades discrecionales que se otorgan a los juzgadores, ya que por regla general una persona física o moral promueve juicio de amparo, con la pretensión de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de un acto de autoridad que considera, es violatorio de sus garantías individuales; por esta razón la ley no debe dejar a las facultades discrecionales del juez, considerar cuando una demanda se interpone sin motivo.

E.- Finalmente, en el caso del artículo 75 de la Ley de Amparo también se considera que excepcionalmente, puede ubicarse en estado de indefensión a los gobernados; este precepto señala que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Al respecto debe mencionarse que si bien ante una resolución de sobreseimiento, queda expedito el derecho del quejoso para acudir a otra vía a fin de probar la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al emitir los actos reclamados, en ocasiones por lo tardado del juicio cuando éste se sobresee ya esa responsabilidad ha prescrito.

Esto nos lleva a pensar que como sucede en otras leyes como el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, etc., la propia Ley de Amparo debería ordenar que en el momento en que aparezcan situaciones que a juicio del juez o del Ministerio Público puedan actualizar conductas sancionables por otras autoridades (Procuradurías de Justicia, Contralorías, etcétera), de manera oficiosa debieran hacerlo del conocimiento de las autoridades respectivas para los efectos legales que sean procedentes.

Independientemente de las reformas legales que en el futuro tengan que realizarse para subsanar las situaciones planteadas, en este sentido, proponemos que la suplencia de la deficiencia de la queja no sólo se limite a los conceptos de impugnación y a los agravios, sino que también, en aras de hacer accesible al gobernado su derecho de defensa legal, los órganos jurisdiccionales de la Federación puedan suplir las deficiencias formales de la demanda y las que se presenten durante la substanciación del juicio, ya que la realidad indica que en muchos casos a fin de quitarse cargas de trabajo, se hace un uso excesivo de esos recovecos de la ley en perjuicio de los particulares.

CONCLUSIONES

1.- No obstante la concurrencia de diversos factores históricos, teóricos y prácticos debe considerarse a Manuel Crescencio Rejón como padre del juicio de amparo, quien lo plasmó en su proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán en el año de 1840, lo anterior sin dejar de reconocer las grandes aportaciones que a esta figura realizó Mariano Otero y su perfeccionamiento a lo largo de las épocas por los estudiosos del derecho, por los legisladores y por los órganos jurisdiccionales.

2.- En su evolución el amparo en México se ha considerado como acción, recurso o juicio, la acepción más acertada es ésta última, misma que en todo caso lleva implícita las otras dos; para mayor referencia se retoma la definición vertida en el capítulo primero, señalando que el juicio de amparo es una figura jurídica de control constitucional que se tramita en forma de juicio, mediante la cual una persona que considera transgredidas o vulneradas sus garantías individuales, acude al órgano jurisdiccional competente con el propósito de que éste ordene el respeto o en su caso, el otorgamiento de la garantía violada.

3.- Debido a la importancia que como institución legal tiene el juicio de amparo, las disposiciones y principios fundamentales por los que se rige se encuentran elevadas a nivel constitucional, lo que garantiza una menor posibilidad de reformas que podría sufrir al estar mayormente tutelada en una ley secundaria.

4.- El juicio de amparo se regula a nivel constitucional en la ley Fundamental de 1857; de la misma manera la figura del sobreseimiento aparece por primera vez en la ley de amparo del 14 de diciembre de 1882.

5.- No existe en la legislación de amparo ni en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una definición legal de sobreseimiento, cuando más se han sustentado tesis que determinan sus alcances.

6.- A efecto de garantizar una protección más efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, la resolución del juicio de amparo independientemente del sentido que adopte, debería pronunciarse respecto a la responsabilidad de las autoridades al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

7.- La naturaleza del sobreseimiento es la de un acto procesal que concluye una instancia judicial en forma definitiva pero no resuelve el fondo del negocio, sino que el juzgador, fundando su actuación en disposiciones de carácter constitucional, de la legislación secundaria o de la jurisprudencia, determina abstenerse de analizar la violación de garantías aducida por el quejoso y le da fin al procedimiento.

8.- En estricto derecho el sobreseimiento nunca constituirá cosa juzgada material debido a su naturaleza, sin embargo, desde el punto de vista formal el sobreseimiento causa firmeza cuando dentro del término legal no se haya interpuesto recurso alguno en contra del auto o resolución que lo decreta.

9.- El sobreseimiento en algunos casos coloca al gobernado en estado de indefensión jurídica, sino directamente, sí de manera indirecta, por ejemplo:

a). En el supuesto de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en donde no obstante, de que la ley otorga el derecho al quejoso de impulsar el proceso para evitar la caducidad, se rompe con la garantía establecida en los artículos 17 constitucional, 157 de la Ley de Amparo y otras disposiciones.

b). En la hipótesis establecida en el artículo 81 de la Ley de Amparo, en donde se faculta al juez de amparo para sancionar al quejoso o a su representante o a su abogado, o a ambos, en el caso que considere que la demanda de amparo se interpuso sin motivo.

c) En el caso del artículo 75 de la Ley de Amparo, puesto que si bien, queda expedito el derecho del quejoso para acudir a otra vía a fin de probar la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al emitir los actos reclamados, en ocasiones por lo tardado del juicio cuando éste se sobresee ya esa responsabilidad ha prescrito.

d). Cuando con fundamento al artículo 152 de la Ley de Amparo, el quejoso ha solicitado el tiempo y forma a alguna autoridad la expedición de copias certificadas para probar sus pretensiones dentro del juicio, y al no presentarlas la autoridad ni solicitarse el diferimiento se celebra la audiencia constitucional y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento.

10.- No obstante, de la existencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, cuando una ley ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador está facultado para suplir la queja deficiente, bajo esta premisa, la resolución que declaró la inconstitucionalidad de la ley que se reclama se volvería "*erga omnes*".

11.- El sobreseimiento como concepto procesal, por razones históricas y de origen corresponde al campo del derecho penal.

12.- La sanción establecida en el artículo 74 fracción IV a las autoridades responsables y/o al quejoso, en caso de no avisar al juez cuando cesen los efectos de los actos reclamados u ocurran causas notorias de sobreseimiento, rompe con el principio de equidad de las partes en el proceso, puesto que dicha

obligación no tiene por que hacer excepción del Ministerio Público y del tercero perjudicado.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Faccimular de la Reimpresión Mexicana de 1826 (estudio preliminar, fuentes y bibliografía de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), UNAM, México, 1982, T. II.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1992.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica, Ed. Porrúa, México, 1979.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

AZUELA GÜITRON, Mariano. Introducción al Estudio del Amparo, Universidad de Nuevo León, Monterrey, 1978.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861, UNAM, México, 1987.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1867, UNAM, México, 1987.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982.

CARRASCO IRIARTE, Hugo. Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal, 5ª ed., Ed. Themis, México, 1995.

CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 3ª ed., UNAM, México, 1979.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada, 2ª ed., Ed. Duero, México, 1992.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo, UNAM, México, 1971.

FIX ZAMUDIO, Héctor. Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, Instituto de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, México, 1961.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1984.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Romano, UNAM, México, 1971.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 33ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, ed. Porrúa, México, 1987.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo (Instituciones Fundamentales), Ed. Porrúa, México, 1966.

KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Traducción de la segunda versión en alemán por Roberto J. Bernejo, UNAM, México, 1981.

LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo, 2ª ed., Ed. Constancia, México, 1951.

MAQUIAVELO, Nicolás. El Príncipe, Ed. Porrúa, México, 1976.

NORIEGA CANTU, Alfonso. El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, UNAM, México, 1972.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.

RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.

RABASA, Emilio O. El Juicio Constitucional, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1955.

RABASA, Emilio O. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.

RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal, Ed. Cultura, México, 1952.

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis, Bogotá, 1970.

SAINZ DE ROBLES, Federico Carlos, Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos, Aguilar ed., México, 1991.

SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Instituto de Especialización Judicial de la SCJN, México, 1988.

SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez, UNAM, México, 1988.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Segunda ed., México, 1975.

BOLETIN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, Año XXI, No. 63, Septiembre-Diciembre de 1988, UNAM, México, 1988.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19ª ed., Madrid, España, 1980.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.

EL DIGESTO DE EMPERADOR JUSTINIANO. Traducido y publicado por el Licenciado Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Imprenta de Ramón Vicente, Madrid, 1972.

ENCICLOPEDIA SALVAT. Salvat Editores, Barcelona 1971.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Selecciones de Reader's Digest, 5ª Reimpresión, México, 1990.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO, Tomo XXXVII, Núms. 154, 155 y 156, julio-diciembre, UNAM, México, 1987.